

INFORME GLOBAL DE RESPUESTAS A COMENTARIOS

Proyecto de Decreto por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015. "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística".					
No.	RESPONSABLE	ARTÍCULO	COMENTARIO	TRATAMIENTO	RESPUESTA
1	Giovanni Anaya Pilihue giovannianaya@gmail.com	Artículo 2.2.2.1.5.	Los Gestores Catastrales. Son las entidades públicas del orden nacional o territorial, así como los esquemas asociativos de entidades territoriales, que hayan sido habilitados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) según la reglamentación dispuesta para tal efecto, así como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) por excepción. De igual manera, se consideran Gestores Catastrales, los catálogos descentralizados y delegados filiales de la gestión catastral. Así mismo, es Gestor Catastral la Agencia Nacional de Tierras en los términos del artículo 80 de la Ley 1955 de 2019. La expresión "gestor" se entiende con las normas que regulan la materia. (Código Decretos y Resoluciones, Ley 1955 de 2019).	ACOGIDO	Teniendo en cuenta la observación hecha por la ciudadanía se ajusta la definición, añadiendo que "son encargados de prestar el servicio público catastral, en los términos señalados en el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019".
2	Jorge Eduardo Torres Manrique jetoim@gmail.com	GENERALES	1. Referente a la información catastral se habla de bases catastrales, SINCE, el Sistema Nacional Catastral Multipropósito y Herramienta tecnológica que haga las veces del SINCE, son cuatro (4) sistemas de información ? cada uno creado con un fin determinado y funcionando de manera independiente que de alguna manera...	No procede	El decreto hace referencia al Sistema Nacional de Información Catastral y los sistemas de información de los gestores catastrales los mecanismos de interoperabilidad entre sistemas serán objeto de regulación técnica posterior.
3	Raúl Rincón Piñeros raul.rpi@gmail.com	VIARIOS	Artículo 2.2.2.1.1. Definiciones Autuación catastral: Son los cambios que se presentan en los componentes físico, jurídico o económico de un predio. Considero que se debe complementar la definición así: todo cambio que sobrevenga respecto de los aspectos físico, jurídico o económico de los predios de una unidad orgánica catastral, cuando dicho cambio sea debidamente inscrito en el catastro. Artículo 2.2.2.1.2. Intervención en la gestión catastral. 2. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), es la máxima autoridad catastral del país, encargado de la función reguladora y ejecutora en materia de gestión catastral, cartografía, geografía y geodesia. Adicionalmente, el IGAC prestará el servicio de gestión catastral de manera excepcional en el caso de Gestores Catastrales habilitados. El IGAC, tendrá la función de expedir las condiciones para que las distintas entidades estatales puedan ser habilitadas como Gestores Catastrales y otorgar habilitación o otorgar autorización a quienes las soliciten, deberá garantizar la suya y leer competencia en la prestación del servicio. ¿Cómo puede el IGAC garantizar el control sobre la competencia en la prestación del servicio público catastral de los gestores habilitados, cuando la SRN es quien va a realizar la evaluación, seguimiento, control y sanción sobre la prestación de este servicio? Artículo 2.2.2.1.4. Obligaciones generales de los Gestores Catastrales (G). Por cumplimiento al plan con que se habilitó para ejercer el servicio público, se debe formalizar el contenido mínimo del plan Artículo 2.2.2.1.7. Instancia Técnica Asesora para la Regulación de la Gestión Catastral. La comisión del Comité Técnico Asesor para la Gestión Catastral será el siguiente: 3. El Director de Geoespaciales del DANIE u su delegado de nivel asesor, quien ejercerá la Secretaría Técnica del Comité. Parágrafo 2. La secretaria Técnica de la instancia Técnica Asesora para la Regulación de la Gestión Catastral será una labor exclusiva de Instituto Geográfico Agustín Codazzi quien dispondrá los medios logísticos y operativos necesarios para realizar esta actividad. Se conforma el párrafo 2 con la designación del Director de Geoespaciales del DANIE como Secretario Técnico del Comité. Artículo 2.2.2.2.2. Proceso de la Gestión Catastral Proceso de Actualización Catastral. En los casos donde exista una baja dinámica inmobiliaria y no se generen cambios significativos en alguna de las características de la información de los bienes inmuebles, se entenderá que la información catastral continúa actualizada. Al referir bajo dinámica inmobiliaria no se está cuantificando al medio es subjetivo. Proceso de Conservación Catastral. Es el conjunto de acciones tendientes a incorporar en la base catastral los cambios en la información catastral, que surto un bien inmueble durante un periodo de tiempo determinado. Este proceso registra los cambios dados que sobrevengan en una propiedad, no en un tiempo determinado, es permanente. Parágrafo. El proceso de actualización de la formación catastral competente determine que existe un alto nivel de desactualización de la información catastral respecto de la realidad del territorio. ¿Cómo se define un alto nivel de desactualización?, este término es subjetivo Artículo 2.2.2.2.4. Procedimientos y herramientas del enfoque multipropósito. 5. Interoperabilidad e integración de datos con parcelarias. El término de datos con parcelarias es confuso, no es claro que se refiere Artículo 2.2.2.2.5. Barrio Reducido Masivo se debe enmarcar en que procedimiento aplica esta metodología. Artículo 2.2.2.2.7. Autodeclaración de la información catastral. Los requerimientos mínimos de información admisible serán definidos por parte del Comité Técnico Asesor para la Gestión Catastral competente. Este requisito mínimo deberán ser fijados por la autoridad reguladora Artículo 2.2.2.2.9. Inscripción de posesiones El Gestor Catastral competente deberá inscribir en la base catastral a la persona que acredite la calidad de propietario o poseedor. El artículo debe ser concordante con su denominación (poseedor), si es propietario es porque tiene un título que lo acredite. Artículo 2.2.2.2.15. Procedimientos de Actualización y Rectificación de cobiza y linderos con efectos registrales. Se considera pertinente referir este y los siguientes tres artículos, dado que están contemplados en la resolución conjunta y presente marco es para efectos exclusivos de la regulación de la gestión catastral. Artículo 2.2.2.2.20. Inclusión en el campo de descripción de cobiza y linderos del dato de área y/o linderos en los folios de matrícula inmobiliaria que refieren esta información de conservación con base en la resolución conjunta vigente. Artículo 2.2.2.2.23. Rangos de tolerancia. No se considera pertinente incluir este artículo en la presente regulación. Esta certificación tendrá los mismos efectos que el acto de conformidad a que se refiere esta Resolución. Revisar la concordancia de que los bienes de uso público con su simple certificación se puedan vincular en una rectificación de un predio catastral. Artículo 2.2.2.2.6. Vigencia fiscal B municipio ordenado, mediante resolución, la vigencia de los avales resultantes de los procesos de formación y de la actualización de la formación y de los cambios individuales debidamente sobrevengan en la conservación catastral, se deberá mantener la competencia en la vigencia catastral. Artículo 2.2.2.2.7. Estructura del NÚPE Los ítem (3) primera letra (ABC), pertenecen al prelio asignado por el IGAC a cada Gestor Catastral. No solo existen gestores por habilitación, también están los establecidos en función de la Ley 1955 (están los descentralizados y Barranquilla).	Acogido	1. Procede parcialmente. Se modifica la redacción para dar mayor claridad respecto de las categorías establecidas por el decreto. 2. No resulta procedente. La máxima autoridad es que habilita a los gestores catastrales en los términos del decreto 1983 de 2019. 3. Procedente. Se ajusta la redacción designando al IGAC como responsable de la secretaria técnica en los términos del párrafo 2 de Artículo 2.2.2.1.7. 4. Procedente. Se ajusta la redacción. 5. Procedente. Se ajusta la redacción. 6. No resulta procedente. Los datos no parcelarias se encuentran definidos en el artículo 2.2.2.2.11. 7. No resulta procedente. De acuerdo con el enfoque del servicio público el catastro debe representar la realidad física del territorio, esta atribución implica la inscripción de todos los formas de tenencia ya sea formal o informal de conformidad con el Artículo 2.2.2.2.1. 8. No resulta procedente. La corrección de área y linderos sobre bienes de uso público no responde a la autonomía de la voluntad, se realiza con base en las características físicas del predio y su respectiva certificación por parte de quien lo administra. No se está disponiendo del inmueble se está otorgando a los característicos físicos del inmueble y a su descripción técnica. 9. Procedente. Se mantiene la competencia en el gestor catastral de acuerdo con el Artículo 2.2.2.4.4. 11. No resulta procedente. Su habilitación se da por ministro de la Ley en los términos del párrafo 2 del Artículo 2.2.2.5.2 del decreto 1983 de 2019.
4	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Jhon Fredy González Duarón jhongonzalez@superintendencia.gov.co	VIARIOS	1. En el cuarto párrafo de las consideraciones solicitamos incluir la palabra "inspección" para que la última frase quede así: "...y las funciones que tendrán las entidades de regulación, inspección, vigilancia y control del servicio público". 2. En el último párrafo de las consideraciones recomendamos eliminar la frase que se desarrolló en el área que su desarrollo está dirigido a quienes los fijados y garantizar los derechos de los usuarios del servicio". 3. En la definición del artículo 2.2.2.1.1 de "Avalúo catastral" sugerimos tener en cuenta el siguiente comentario: El único criterio será la ubicación del predio? La construcción no va ser relevante para la determinación del avalúo. Se sugiere considerar otros factores (construcción, uso). Va a ser motivo o finalidad. 4. En la definición del artículo 2.2.2.1.1 de "Avalúo comercial" tener en cuenta el siguiente comentario: Solo se va a registrar por mercadería? Se sugiere evaluar que existen otros métodos tales como costo de reposición, entre otros. Ley 620 de 2008. Adicionalmente hay predios que no se venden, ejemplo Resguardos Indígenas. 5. En la definición de Catastral con enfoque multipropósito incluir la palabra público cuando se menciona el registro, para que quede totalmente integrada con el registro público de la propiedad inmueble. 6. En la definición de Medios cartográficos reemplazar la palabra "antierrores" por "radiométricos". 7. Se sugiere fusionar la definición de "Servicio público de la gestión catastral" con la definición de "Gestión Catastral". 8. En relación con el ítem (h) del artículo 2.2.2.1.2. Principios de la Gestión Catastral. El término "parcelas" no concuerda con este principio. 9. En relación con el ítem (i) del artículo 2.2.2.1.2. Principios de la Gestión Catastral: todo el territorio de la Gestión Catastral tendrá como objetivo esencial garantizar la calidad de la información catastral de los bienes inmuebles del país, la cobertura del servicio de manera progresiva y una prestación eficiente del servicio de forma permanente, continua e ininterrumpida en favor de los usuarios con el propósito de dotar de transparencia a los ciudadanos. En consecuencia, la información generada en la gestión catastral será registrada y disponible en un sistema de información pública que permita a los ciudadanos acceder a la información pública que emita la autoridad catastral o sus entidades territoriales. 12. Se sugiere revisar la redacción del numeral 3 de los artículos 2.2.2.1.5, sobre Gestores Catastrales. 13. En el numeral 2 del artículo 2.2.2.1.5, sobre Gestores Catastrales "se considerará que se ha cumplido con las obligaciones actuales del catastro, tales como la actualización de datos de cobiza y linderos, inscripción de posesiones y en cada sesión o por cada territorialidad cada cuánto se reunirá? Se va a valorar todas las acciones que emita la autoridad catastral o sus entidades territoriales concretas. 16. En el artículo 2.2.2.1.8 Funciones del Comité se sugiere eliminar la palabra "serán". 17. En el párrafo del artículo 2.2.2.2.2. Proceso de la gestión catastral, se considera que es muy muy subjetivo cuando se refiere a un "alto nivel de desactualización". Deben establecerse instrumentos que permitan definir un alto nivel de desactualización. 18. En el párrafo lo se propone eliminar la palabra "podrá" y reemplazarla por la palabra "deberá". 19. En el artículo 2.2.2.2.6, "por que en el mismo decreto no se incluye la parte física y jurídica". 20. En el artículo 2.2.2.2.7, se sugiere en seguida de "la información correspondiente a la protección" en el párrafo del artículo 2.2.2.1.9 eliminar "o cuando dice "parcialmente" cuando dice "parcialmente" en incluir el año de la Ley 17 de 2022. En el artículo 2.2.2.14 se sugiere eliminar el punto en seguida de "entre otros" y reemplazarlo por una coma. 23. El artículo 2.2.2.2.15 se sugiere renombrar este artículo así: "Ámbito de aplicación de los procedimientos con efectos registrales". 24. En el artículo 2.2.2.16, eliminar mención de fierras (en muchos casos hay errores y los jueces han manifestado que debe sustituirse vía administrativa de restitución está en pie). 25. En el artículo 2.2.2.17 "eliminar la palabra "operar". 26. En el párrafo del artículo 2.2.2.18, reemplazar imágenes de tolerancia por rangos de tolerancia. 27. Después del artículo 2.2.2.18 incluir el artículo 2.2.2.20 y el 2.2.2.21 con la siguiente redacción: "Artículo 2.2.2.19. Inclusión en el campo de descripción de cobiza y linderos del dato de área y/o linderos en los folios de matrícula inmobiliaria que correen esta información. En los casos donde los folios de matrícula inmobiliaria no hayan contado con información de área y/o linderos, desde el inicio del ciclo tradidico del bien inmueble que identifican, procederá la inclusión del dato de área y/o linderos en las respectivas matrículas inmobiliarias, que se llevará del certificado plano predial catastral especial expedido por la autoridad catastral competente. Artículo 2.2.2.20. Corrección y/o inclusión de cobiza en proceso de ordenamiento social de la propiedad. En el marco de las límites de ordenamiento social de la propiedad que establece la Agencia Nacional de Tierras - ANTI, conforme a las competencias establecidas en el artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017, cuando se identifique la existencia de una inconsistencia entre el levantamiento predial realizado por dicha entidad con la información registral, los actos administrativos que resulten de tener los asuntos sometidos a estudio, ordenarán la corrección o inclusión del dato del predio involucrado, siempre que los linderos estén debidamente e incensiblemente descritos, sean verificables en terreno y no exista variación en los mismos, sin necesidad de adelantarse un proceso de rectificación o inclusión de área. Parágrafo. Cuando la inconsistencia que se identifique versare sobre la individualización de los linderos del predio será obligatorio el agotamiento del trámite correspondiente de aquellas que se consignen en el presente acto administrativo." 28. Reemplazar la numeración del artículo 2.2.2.2.19, por el 2.2.2.2.21. 29. Eliminar el artículo 2.2.2.22, porque ya está incluido en artículos precedentes la actualización masiva de linderos y/o rectificación masiva de área por imprecisa determinación en barrio predial masivo.	Acogido	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29. Procedente. Se ajusta la redacción.
4	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Jhon Fredy González Duarón jhongonzalez@superintendencia.gov.co	VIARIOS	30. 2.2.2.23 se propone la siguiente redacción: "Artículo 2.2.2.23. Rangos de tolerancia. Los rangos de tolerancia serán establecidos por la máxima autoridad catastral, con concertación con la Superintendencia de Notariado y Registro, y se aplican cuando existen variaciones entre la verificación física de los linderos y la descripción existente en el título de propiedad registrado. No será necesaria la suscripción de los actos de conformidad cuando la diferencia entre los longitudes verificadas en terreno y las previstas en los respectivos folios no superen los rangos de tolerancia aquí establecidos, cuando se aplican los procedimientos de inscripción y/o rectificación con la redacción relacionada con el artículo 2.2.2.20. Cuando se aplican los procedimientos de inscripción y/o rectificación con la redacción relacionada con el artículo 2.2.2.24 se sugiere eliminar la expresión "o cuando dice "parcialmente" cuando dice "parcialmente" en incluir el año de la Ley 17 de 2022. En el artículo 2.2.2.14 se sugiere eliminar el punto en seguida de "entre otros" y reemplazarlo por una coma. 32. En el artículo 2.2.2.15 se sugiere renombrar este artículo así: "Ámbito de aplicación de los procedimientos con efectos registrales". 24. En el artículo 2.2.2.16, eliminar mención de fierras (en muchos casos hay errores y los jueces han manifestado que debe sustituirse vía administrativa de restitución está en pie). 25. En el artículo 2.2.2.17 "eliminar la palabra "operar". 26. En el párrafo del artículo 2.2.2.18, reemplazar imágenes de tolerancia por rangos de tolerancia. 27. Después del artículo 2.2.2.18 incluir el artículo 2.2.2.20 y el 2.2.2.21 con la siguiente redacción: "Artículo 2.2.2.19. Inclusión en el campo de descripción de cobiza y linderos del dato de área y/o linderos en los folios de matrícula inmobiliaria que correen esta información. En los casos donde los folios de matrícula inmobiliaria no hayan contado con información de área y/o linderos, desde el inicio del ciclo tradidico del bien inmueble que identifican, procederá la inclusión del dato de área y/o linderos en las respectivas matrículas inmobiliarias, que se llevará del certificado plano predial catastral especial expedido por la autoridad catastral competente. Artículo 2.2.2.20. Corrección y/o inclusión de cobiza en proceso de ordenamiento social de la propiedad. En el marco de las límites de ordenamiento social de la propiedad que establece la Agencia Nacional de Tierras - ANTI, conforme a las competencias establecidas en el artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017, cuando se identifique la existencia de una inconsistencia entre el levantamiento predial realizado por dicha entidad con la información registral, los actos administrativos que resulten de tener los asuntos sometidos a estudio, ordenarán la corrección o inclusión del dato del predio involucrado, siempre que los linderos estén debidamente e incensiblemente descritos, sean verificables en terreno y no exista variación en los mismos, sin necesidad de adelantarse un proceso de rectificación o inclusión de área. Parágrafo. Cuando la inconsistencia que se identifique versare sobre la individualización de los linderos del predio será obligatorio el agotamiento del trámite correspondiente de aquellas que se consignen en el presente acto administrativo." 28. Reemplazar la numeración del artículo 2.2.2.2.19, por el 2.2.2.2.21. 29. Eliminar el artículo 2.2.2.22, porque ya está incluido en artículos precedentes la actualización masiva de linderos y/o rectificación masiva de área por imprecisa determinación en barrio predial masivo.	Acogido	30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36. Procedente. Se ajusta la redacción.
5	Agencia Nacional de Tierras dir.ordenamiento@agenciatierraes.gov.co	ARTÍCULO 1	1. "ARTÍCULO 1. Modificar las cabpulas 1, 2 y 3 del Título 2 "DISPOSICIONES ESPECÍFICAS INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC" del Decreto 1170 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística", los cuales quedarán así: Observación: No modifica el artículo 1.2.1.2 del Decreto 1170, en donde se establece como objetivo del IGAC desarrollar las políticas y ejecutar los planes del Gobierno Nacional en materia de cartografía, agrología, catálago y geografía, mediante la producción, administración y divulgación de información catastral y ambiental geoespaciales, con el fin de apoyar los procesos de planificación y ordenamiento territorial.	No procede	No se modifica, teniendo en cuenta que la redacción del artículo 1.2.1.2 del Decreto 1170 de 2015 continúa siendo compatible con el rol asignado al IGAC como máxima autoridad catastral y gestor catastral por excepción que se otorga el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019.
6	Agencia Nacional de Tierras dir.ordenamiento@agenciatierraes.gov.co	Artículo 2.2.2.1.1.	3. CAPÍTULO I Disposiciones Generales del Servicio Público de Gestión Catastral Artículo 2.2.2.1.1. Definiciones. Para efectos de la aplicación de este decreto, se atenderán las siguientes definiciones: Observación: Homogenización de las definiciones con respecto a resoluciones y acuerdos que están dentro de la línea o texto del documento, es decir relacionadas con la reglamentación del catastro multipropósito.	No procede	Las resoluciones y acuerdos referentes a la gestión catastral quedan supeditados jerárquicamente al reglamento presidencial, por lo cual estos, en su momento, deberán ajustarse al decreto marco.
7	Agencia Nacional de Tierras dir.ordenamiento@agenciatierraes.gov.co	Artículo 2.2.2.1.1.	"Acta de conformidad. Es el documento mediante el cual los propietarios, en virtud del principio de autonomía de la voluntad y de conformidad con el procedimiento de rectificación de linderos por acuerdo entre las partes, definen la línea de división entre sus inmuebles en los casos en que su conformidad presente diferencias entre la información levantada en terreno y la que reposa en los folios registrales. El Acta que se suscriba debe ser firmado por las partes" Observación: Se sugiere cambiar la expresión partes por colindantes. Yo que partes hace referencia a la iniciación de un proceso en los cuales se debe demostrar la legitimación por acción y posesión.	No procede	La expresión "partes" acá no se refiere a la capacidad por activa y por pasiva para conformar una filis procedi, sino a quienes intervienen en un acuerdo de voluntades, que es la esencia del acto de conformidad.
8	Agencia Nacional de Tierras dir.ordenamiento@agenciatierraes.gov.co	TÍTULO 2	2. TÍTULO 2. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC Observación: Adicional modificar como quedaría integrado el ICDE, ya que el IGAC hace parte, produce y alimenta las bases de datos de los sistemas.	Acogido	Procedente. Se agrega el ICDE de acuerdo a la estructura de datos definida en el Artículo 2.2.2.11
9	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL taliana_escovar@minagricultura.gov.co	Artículo 2.2.2.1.1.	Artículo 2.2.2.1.1. Definiciones. Se proponen ajustes a las definiciones incorporadas para efectos de la aplicación del decreto. Solo se señalan a continuación las redacciones sugeridas: Acta de conformidad. Es el documento mediante el cual los propietarios, en virtud del principio de autonomía de la voluntad y de conformidad con el procedimiento de rectificación de linderos, por acuerdo entre las partes, definen la línea de división entre sus inmuebles, cuando su conformidad presente diferencias entre la información levantada en terreno y la del Registro de Instrumentos Públicos. (Se propone ajustar en la redacción, dado que es impreciso hablar de folios registrales. El problema es la diferencia del área consignada en el folio de matrícula inmobiliaria, la levantada en terreno y la mencionada en los folios inscritos. Adicionalmente se sugiere en la redacción ampliar la aplicabilidad de los actos ya que no solo se utilizan en los procedimientos de rectificación de linderos, de alguna manera sirven para dejar constancia de los levantamientos. Además, debe quedar claro desde su definición que se habilitan para cada linderos individualmente). Avalúo catastral. Es el resultado de un ejercicio técnico de valoración predial, en el marco de procesos catastrales masivos, que permiten identificar diferencialmente el valor de los predios según su ubicación espacial. En ningún caso podrá ser inferior al 60% del valor comercial. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Avalúo comercial. Es el ejercicio técnico que permite determinar el valor comercial de un inmueble, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se aplican en los procesos de valoración de bienes inmuebles, en el marco de procesos catastrales masivos, que permiten identificar diferencialmente el valor de los predios según su ubicación espacial. En ningún caso podrá ser inferior al 60% del valor comercial. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Avalúo comercial. Es el ejercicio técnico que permite determinar el valor comercial de un inmueble, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se aplican en los procesos de valoración de bienes inmuebles, en el marco de procesos catastrales masivos, que permiten identificar diferencialmente el valor de los predios según su ubicación espacial. En ningún caso podrá ser inferior al 60% del valor comercial. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Avalúo comercial. Es el ejercicio técnico que permite determinar el valor comercial de un inmueble, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se aplican en los procesos de valoración de bienes inmuebles, en el marco de procesos catastrales masivos, que permiten identificar diferencialmente el valor de los predios según su ubicación espacial. En ningún caso podrá ser inferior al 60% del valor comercial. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Avalúo comercial. Es el ejercicio técnico que permite determinar el valor comercial de un inmueble, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se aplican en los procesos de valoración de bienes inmuebles, en el marco de procesos catastrales masivos, que permiten identificar diferencialmente el valor de los predios según su ubicación espacial. En ningún caso podrá ser inferior al 60% del valor comercial. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Avalúo comercial. Es el ejercicio técnico que permite determinar el valor comercial de un inmueble, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se aplican en los procesos de valoración de bienes inmuebles, en el marco de procesos catastrales masivos, que permiten identificar diferencialmente el valor de los predios según su ubicación espacial. En ningún caso podrá ser inferior al 60% del valor comercial. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Avalúo comercial. Es el ejercicio técnico que permite determinar el valor comercial de un inmueble, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se aplican en los procesos de valoración de bienes inmuebles, en el marco de procesos catastrales masivos, que permiten identificar diferencialmente el valor de los predios según su ubicación espacial. En ningún caso podrá ser inferior al 60% del valor comercial. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Avalúo comercial. Es el ejercicio técnico que permite determinar el valor comercial de un inmueble, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se aplican en los procesos de valoración de bienes inmuebles, en el marco de procesos catastrales masivos, que permiten identificar diferencialmente el valor de los predios según su ubicación espacial. En ningún caso podrá ser inferior al 60% del valor comercial. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Avalúo comercial. Es el ejercicio técnico que permite determinar el valor comercial de un inmueble, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se aplican en los procesos de valoración de bienes inmuebles, en el marco de procesos catastrales masivos, que permiten identificar diferencialmente el valor de los predios según su ubicación espacial. En ningún caso podrá ser inferior al 60% del valor comercial. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Avalúo comercial. Es el ejercicio técnico que permite determinar el valor comercial de un inmueble, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se aplican en los procesos de valoración de bienes inmuebles, en el marco de procesos catastrales masivos, que permiten identificar diferencialmente el valor de los predios según su ubicación espacial. En ningún caso podrá ser inferior al 60% del valor comercial. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Avalúo comercial. Es el ejercicio técnico que permite determinar el valor comercial de un inmueble, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se aplican en los procesos de valoración de bienes inmuebles, en el marco de procesos catastrales masivos, que permiten identificar diferencialmente el valor de los predios según su ubicación espacial. En ningún caso podrá ser inferior al 60% del valor comercial. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Avalúo comercial. Es el ejercicio técnico que permite determinar el valor comercial de un inmueble, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se aplican en los procesos de valoración de bienes inmuebles, en el marco de procesos catastrales masivos, que permiten identificar diferencialmente el valor de los predios según su ubicación espacial. En ningún caso podrá ser inferior al 60% del valor comercial. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Avalúo comercial. Es el ejercicio técnico que permite determinar el valor comercial de un inmueble, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se aplican en los procesos de valoración de bienes inmuebles, en el marco de procesos catastrales masivos, que permiten identificar diferencialmente el valor de los predios según su ubicación espacial. En ningún caso podrá ser inferior al 60% del valor comercial. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Avalúo comercial. Es el ejercicio técnico que permite determinar el valor comercial de un inmueble, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se aplican en los procesos de valoración de bienes inmuebles, en el marco de procesos catastrales masivos, que permiten identificar diferencialmente el valor de los predios según su ubicación espacial. En ningún caso podrá ser inferior al 60% del valor comercial. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Avalúo comercial. Es el ejercicio técnico que permite determinar el valor comercial de un inmueble, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se aplican en los procesos de valoración de bienes inmuebles, en el marco de procesos catastrales masivos, que permiten identificar diferencialmente el valor de los predios según su ubicación espacial. En ningún caso podrá ser inferior al 60% del valor comercial. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Avalúo comercial. Es el ejercicio técnico que permite determinar el valor comercial de un inmueble, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se aplican en los procesos de valoración de bienes inmuebles, en el marco de procesos catastrales masivos, que permiten identificar diferencialmente el valor de los predios según su ubicación espacial. En ningún caso podrá ser inferior al 60% del valor comercial. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Avalúo comercial. Es el ejercicio técnico que permite determinar el valor comercial de un inmueble, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se aplican en los procesos de valoración de bienes inmuebles, en el marco de procesos catastrales masivos, que permiten identificar diferencialmente el valor de los predios según su ubicación espacial. En ningún caso podrá ser inferior al 60% del valor comercial. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Avalúo comercial. Es el ejercicio técnico que permite determinar el valor comercial de un inmueble, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se aplican en los procesos de valoración de bienes inmuebles, en el marco de procesos catastrales masivos, que permiten identificar diferencialmente el valor de los predios según su ubicación espacial. En ningún caso podrá ser inferior al 60% del valor comercial. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Avalúo comercial. Es el ejercicio técnico que permite determinar el valor comercial de un inmueble, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se aplican en los procesos de valoración de bienes inmuebles, en el marco de procesos catastrales masivos, que permiten identificar diferencialmente el valor de los predios según su ubicación espacial. En ningún caso podrá ser inferior al 60% del valor comercial. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Avalúo comercial. Es el ejercicio técnico que permite determinar el valor comercial de un inmueble, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se aplican en los procesos de valoración de bienes inmuebles, en el marco de procesos catastrales masivos, que permiten identificar diferencialmente el valor de los predios según su ubicación espacial. En ningún caso podrá ser inferior al 60% del valor comercial. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Avalúo comercial. Es el ejercicio técnico que permite determinar el valor comercial de un inmueble, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se aplican en los procesos de valoración de bienes inmuebles, en el marco de procesos catastrales masivos, que permiten identificar diferencialmente el valor de los predios según su ubicación espacial. En ningún caso podrá ser inferior al 60% del valor comercial. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Avalúo comercial. Es el ejercicio técnico que permite determinar el valor comercial de un inmueble, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se aplican en los procesos de valoración de bienes inmuebles, en el marco de procesos catastrales masivos, que permiten identificar diferencialmente el valor de los predios según su ubicación espacial. En ningún caso podrá ser inferior al 60% del valor comercial. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Avalúo comercial. Es el ejercicio técnico que permite determinar el valor comercial de un inmueble, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se aplican en los procesos de valoración de bienes inmuebles, en el marco de procesos catastrales masivos, que permiten identificar diferencialmente el valor de los predios según su ubicación espacial. En ningún caso podrá ser inferior al 60% del valor comercial. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Avalúo comercial. Es el ejercicio técnico que permite determinar el valor comercial de un inmueble, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se aplican en los procesos de valoración de bienes inmuebles, en el marco de procesos catastrales masivos, que permiten identificar diferencialmente el valor de los predios según su ubicación espacial. En ningún caso podrá ser inferior al 60% del valor comercial. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Avalúo comercial. Es el ejercicio técnico que permite determinar el valor comercial de un inmueble, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se aplican en los procesos de valoración de bienes inmuebles, en el marco de procesos catastrales masivos, que permiten identificar diferencialmente el valor de los predios según su ubicación espacial. En ningún caso podrá ser inferior al 60% del valor comercial. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Avalúo comercial. Es el ejercicio técnico que permite determinar el valor comercial de un inmueble, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se aplican en los procesos de valoración de bienes inmuebles, en el marco de procesos catastrales masivos, que permiten identificar diferencialmente el valor de los predios según su ubicación espacial. En ningún caso podrá ser inferior al 60% del valor comercial. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Avalúo comercial. Es el ejercicio técnico que permite determinar el valor comercial de un inmueble, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se aplican en los procesos de valoración de bienes inmuebles, en el marco de procesos catastrales masivos, que permiten identificar diferencialmente el valor de los predios según su ubicación espacial. En ningún caso podrá ser inferior al 60% del valor comercial. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Avalúo comercial. Es el ejercicio técnico que permite determinar el valor comercial de un inmueble, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se aplican en los procesos de valoración de bienes inmuebles, en el marco de procesos catastrales masivos, que permiten identificar diferencialmente el valor de los predios según su ubicación espacial. En ningún caso podrá ser inferior al 60% del valor comercial. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Avalúo comercial. Es el ejercicio técnico que permite determinar el valor comercial de un inmueble, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se aplican en los procesos de valoración de bienes inmuebles, en el marco de procesos catastrales masivos, que permiten identificar diferencialmente el valor de los predios según su ubicación espacial. En ningún caso podrá ser inferior al 60% del valor comercial. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Avalúo comercial. Es el ejercicio técnico que permite determinar el valor comercial de un inmueble, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se aplican en los procesos de valoración de bienes inmuebles, en el marco de procesos catastrales masivos, que permiten identificar diferencialmente el valor de los predios según su ubicación espacial. En ningún caso podrá ser inferior al 60% del valor comercial. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Avalúo comercial. Es el ejercicio técnico que permite determinar el valor comercial de un inmueble, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se aplican en los procesos de valoración de bienes inmuebles, en el marco de procesos catastrales masivos, que permiten identificar diferencialmente el valor de los predios según su ubicación espacial. En ningún caso podrá ser inferior al 60% del valor comercial. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Avalúo comercial. Es el ejercicio técnico que permite determinar el valor comercial de un inmueble, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se aplican en los procesos de valoración de bienes inmuebles, en el marco de procesos catastrales masivos, que permiten identificar diferencialmente el valor de los predios según su ubicación espacial. En ningún caso podrá ser inferior al 60% del valor comercial. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Avalúo comercial. Es el ejercicio técnico que permite determinar el valor comercial de un inmueble, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se aplican en los procesos de valoración de bienes inmuebles, en el marco de procesos catastrales masivos, que permiten identificar diferencialmente el valor de los predios según su ubicación espacial. En ningún caso podrá ser inferior al 60% del valor comercial. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Avalúo comercial. Es el ejercicio técnico que permite determinar el valor comercial de un inmueble, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se aplican en los procesos de valoración de bienes inmuebles, en el marco de procesos catastrales masivos, que permiten identificar diferencialmente el valor de los predios según su ubicación espacial. En ningún caso podrá ser inferior al 60% del valor comercial. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Avalúo comercial. Es el ejercicio técnico que permite determinar el valor comercial de un inmueble, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se aplican en los procesos de valoración de bienes inmuebles, en el marco de procesos catastrales masivos, que permiten identificar diferencialmente el valor de los predios según su ubicación espacial. En ningún caso podrá ser inferior al 60% del valor comercial. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Avalúo comercial. Es el ejercicio técnico que permite determinar el valor comercial de un inmueble, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se aplican en los procesos de valoración de bienes inmuebles, en el marco de procesos catastrales masivos, que permiten identificar diferencialmente el valor de los predios según su ubicación espacial. En ningún caso podrá ser inferior al 60% del valor comercial. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Avalúo comercial. Es el ejercicio técnico que permite determinar el valor comercial de un inmueble, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se aplican en los procesos de valoración de bienes inmuebles, en el marco de procesos catastrales masivos, que permiten identificar diferencialmente el valor de los predios según su ubicación espacial. En ningún caso podrá ser inferior al 60% del valor comercial. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Avalúo comercial. Es el ejercicio técnico que permite determinar el valor comercial de un inmueble, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se aplican en los procesos de valoración de bienes inmuebles, en el marco de procesos catastrales masivos, que permiten identificar diferencialmente el valor de los predios según su ubicación espacial. En ningún caso podrá ser inferior al 60% del valor comercial. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Avalúo comercial. Es el ejercicio técnico que permite determinar el valor comercial de un inmueble, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se aplican en los procesos de valoración de bienes inmuebles, en el marco de procesos catastrales masivos, que permiten identificar diferencialmente el valor de los predios según su ubicación espacial. En ningún caso podrá ser inferior al 60% del valor comercial. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Avalúo comercial. Es el ejercicio técnico que permite determinar el valor comercial de un inmueble, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se aplican en los procesos de valoración de bienes inmuebles, en el marco de procesos catastrales masivos, que permiten identificar diferencialmente el valor de los predios según su ubicación espacial. En ningún caso podrá ser inferior al 60% del valor comercial. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Avalúo comercial. Es el ejercicio técnico que permite determinar el valor comercial de un inmueble, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se aplican en los procesos de valoración de bienes inmuebles, en el marco de procesos catastrales masivos, que permiten identificar diferencialmente el valor de los predios según su ubicación espacial. En ningún caso podrá ser inferior al 60% del valor comercial. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Avalúo comercial. Es el ejercicio técnico que permite determinar el valor comercial de un inmueble, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se aplican en los procesos de valoración de bienes inmuebles, en el marco de procesos catastrales masivos, que permiten identificar diferencialmente el valor de los predios según su ubicación espacial. En ningún caso podrá ser inferior al 60% del valor comercial. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Avalúo comercial. Es el ejercicio técnico que permite determinar el valor comercial de un inmueble, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se aplican en los procesos de valoración de bienes inmuebles, en el marco de procesos catastrales masivos, que permiten identificar diferencialmente el valor de los predios según su ubicación espacial. En ningún caso podrá ser inferior al 60% del valor comercial. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Avalúo comercial. Es el ejercicio técnico que permite determinar el valor comercial de un inmueble, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se aplican en los procesos de valoración de bienes inmuebles, en el marco de procesos catastrales masivos, que permiten identificar diferencialmente el valor de los predios según su ubicación espacial. En ningún caso podrá ser inferior al 60% del valor comercial. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Avalúo comercial. Es el ejercicio técnico que permite determinar el valor comercial de un inmueble, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se aplican en los procesos de valoración de bienes inmuebles, en el marco de procesos catastrales masivos, que permiten identificar diferencialmente el valor de los predios según su ubicación espacial. En ningún caso podrá ser inferior al 60% del valor comercial. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Avalúo comercial. Es el ejercicio técnico que permite determinar el valor comercial de un inmueble, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se aplican en los procesos de valoración de bienes inmuebles, en el marco de procesos catastrales masivos, que permiten identificar diferencialmente el valor de los predios según su ubicación espacial. En ningún caso podrá ser inferior al 60% del valor comercial. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Avalúo comercial. Es el ejercicio técnico que permite determinar el valor comercial de un inmueble, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se aplican en los procesos de valoración de bienes inmuebles, en el marco de procesos catastrales masivos, que permiten identificar diferencialmente el valor de los predios según su ubicación espacial. En ningún caso podrá ser inferior al 60% del valor comercial. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Avalúo comercial. Es el ejercicio técnico que permite determinar el valor comercial de un inmueble, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se aplican en los procesos de valoración de bienes inmuebles, en el marco de procesos catastrales masivos, que permiten identificar diferencialmente el valor de los predios según su ubicación espacial. En ningún caso podrá ser inferior al 60% del valor comercial. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Avalúo comercial. Es el ejercicio técnico que permite determinar el valor comercial de un inmueble, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se aplican en los procesos de valoración de bienes inmuebles, en el marco de procesos catastrales masivos, que permiten identificar diferencialmente el valor de los predios según su ubicación espacial. En ningún caso podrá ser inferior al 60% del valor comercial. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Avalúo comercial. Es el ejercicio técnico que permite determinar el valor comercial de un inmueble, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se aplican en los procesos de valoración de bienes inmuebles, en el marco de procesos catastrales masivos, que permiten identificar diferencialmente el valor de los predios según su ubicación espacial. En ningún caso podrá ser inferior al 60% del valor comercial. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Avalúo comercial. Es el ejercicio técnico que permite determinar el valor comercial de un inmueble, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se aplican en los procesos de valoración de bienes inmuebles, en el marco de procesos catastrales masivos, que permiten identificar diferencialmente el valor de los predios según su ubicación espacial. En ningún caso podrá ser inferior al 60% del valor comercial. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Avalúo comercial. Es el ejercicio técnico que permite determinar el valor comercial de un inmueble, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se aplican en los procesos de valoración de bienes inmuebles, en el marco de procesos catastrales masivos, que permiten identificar diferencialmente el valor de los predios según su ubicación espacial. En ningún caso podrá ser inferior al 60% del valor comercial. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Avalúo comercial. Es el ejercicio técnico que permite determinar el valor comercial de un inmueble, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se aplican en los procesos de valoración de bienes inmuebles, en el marco de procesos catastrales masivos		

INFORME GLOBAL DE RESPUESTAS A COMENTARIOS					
Proyecto de Decreto por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015. "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística".					
No.	RESPONSABLE	ARTÍCULO	COMENTARIO	TRATAMIENTO	RESPUESTA
13	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL fatiana.escovar@minagricultura.gov.co	Artículo 2.2.2.1.7.	Artículo 2.2.2.1.7. Instancia Técnica Asesora para la Regulación de la Gestión Catastral. Se revisaron los siguientes observaciones: Señalar en el primer inciso que quien convoca la Instancia Técnica Asesora es el IGAC. Se presenta un conflicto entre la SBR como miembro de esta Comisión que propone la regulación y la SBR como rector de IVC, que vigila el cumplimiento de la regulación, es decir, la SBR es juez y parte. Frente a la designación del Director de Gestión Catastral del DANE como secretario Técnico de la instancia asesora, se sugiere revisar designación en el artículo ya que si es secretaria Técnica, no puede ser miembro del comité, debe tratarse de funciones separadas. Además se contradice con el parágrafo 2 que señala que la secretaria es el IGAC - Frente a los expertos nacionales e internacionales se sugiere determinar la temporalidad o tiempo de permanencia como parte de la instancia o se espera que siempre sean los mismos? Sugerencia de redacción del parágrafo: Parágrafo 2. El DANE definirá, mediante acto administrativo, los criterios y condiciones de selección de los expertos nacionales e internacionales y el procedimiento para efectuar esta designación.	Acogido Parcialmente	Se ajusta para que el Superintendente, quien sería segunda instancia en casos de IVC no sea parte de la instancia Técnica, sino Z. El Director Técnico de Registro o el Superintendente Delegado de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro o su delegado de nivel asesor. Asimismo, la secretaria Técnica lo ejercerá el IGAC.
14	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL fatiana.escovar@minagricultura.gov.co	Artículo 2.2.2.1.8.	Artículo 2.2.2.1.8. Funciones del Comité. Se sugiere la siguiente redacción para las funciones de la instancia técnica asesora, incluyendo alcance de las mismas. Se incluye propuesta de parágrafo asociado a la emisión de concepto no favorable sobre una iniciativa de regulación El Comité Técnico Asesor para la Regulación de la Gestión Catastral tendrá las siguientes funciones: 1. Recibir el estudio de la propuesta de regulación y el informe de la instancia asesora. 2. Recomendar al IGAC el ajuste de las propuestas de regulación presentadas por el IGAC, en desarrollo de sus funciones legales. 3. Emitir concepto o las iniciativas de regulación presentadas por el IGAC en relación con la concordancia de la propuesta y el marco general establecido en la reglamentación del Gobierno Nacional. Este concepto debe fundarse en el análisis técnico que efectúe el Comité. 4. Determinar su propio reglamento. Parágrafo. Cuando el Comité Técnico Asesor para la Gestión Catastral emita un concepto no favorable sobre una iniciativa de regulación presentada por el IGAC, esta iniciativa deberá abstenerse de emitir la disposición que contenga esta propuesta y deberá realizar su modificación o archivar la misma.	No procede	De acuerdo con el Artículo 79 de la Ley 1955, la función del Comité asesor es garantizar y asegurar la idoneidad técnica de la regulación que emita el IGAC, por lo cual, por su caso, por un lado de Decreto, no se puede anular sus competencias.
15	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL fatiana.escovar@minagricultura.gov.co	Artículo 2.2.2.1.9.	Artículo 2.2.2.1.9. Reglamento. Se sugiere eliminar el artículo e incluir la generación del reglamento como una de las funciones del Comité	No procede	Se mantiene con aclaraciones sobre definición de periodicidad y sesiones mínimas.
16	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL fatiana.escovar@minagricultura.gov.co	Artículo 2.2.2.2.1.	Artículo 2.2.2.2.1. Información catastral. Se sugiere la siguiente redacción, principalmente ajustando la definición de la información física. Artículo 2.2.2.2.1. Información catastral. La información catastral corresponde a las características físicas, jurídicas y económicas de la totalidad de los bienes inmuebles existentes en el territorio nacional. Dicha información constituirá la base catastral y deberá ser incorporada por los Gestores Catastrales en el Sistema Nacional de Información Catastral - SINIC o en la herramienta tecnológica que haga sus veces, de acuerdo con los estándares y especificaciones técnicas definidas por la autoridad reguladora. La información catastral deberá reflejar la realidad física de los bienes inmuebles sin imponer la normatividad urbanística aplicable al inmueble y la pluralidad de los derechos sobre el bien. La información catastral comprende las siguientes etapas de información: a) Información física. Corresponde a la descripción de la cobija, lindero, coordenadas en un marco de referencia común y construcciones de un inmueble, cuyo resultado es una representación geométrica. La identificación física podrá realizarse a través de métodos directos o indirectos. b) Información jurídica: identificación de la relación jurídica de tenencia entre el sujeto (propietario, poseedor u ocupante) y el inmueble. c) Información económica: Corresponde al valor del inmueble obtenido a partir del avalúo catastral. El avalúo catastral deberá guardar relación con los valores de mercado. Parágrafo: Será considerado dentro de la información catastral, lo correspondiente a los bienes inmuebles privados (casas, edificios, patrimonio) y de los públicos, familias e informales.	Acogido Parcialmente	Procede, se ajusta la redacción.
17	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL fatiana.escovar@minagricultura.gov.co	Artículo 2.2.2.2.12.	Artículo 2.2.2.2.12. Servicios Digitales. Se sugiere propuesta de ajuste en redacción para aclarar el artículo. Artículo 2.2.2.2.12. Servicios Digitales. Los Gestores Catastrales deberán disponer soluciones tecnológicas que permitan la ejecución de trámites digitales simplificados y consultas en línea sobre la información incorporada en las bases catastrales, garantizando la protección de datos personales establecida en los arts 1781 (b) de 2017 y 17014, de 2014, de modo que se facilite a los ciudadanos su interacción con la administración pública.	No procede	Los principios de optimización de los servicios digitales ya se encuentran en el Marco de interoperabilidad para Gobierno Digital de agosto de 2019, disponible en: http://teng.uge.minic.gov.co/sites/default/files/archivos/marco_de_interoperabilidad_para_gobierno_digital.pdf
18	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL fatiana.escovar@minagricultura.gov.co	Artículo 2.2.2.2.14.	Artículo 2.2.2.2.14. Integración con el registro. Se sugiere propuesta de ajuste en redacción para aclarar el artículo. Artículo 2.2.2.2.14. Integración con el registro. Los Gestores Catastrales deberán adelantar los esfuerzos tendientes a integrar los sistemas de información del catastro y el Registro de Instrumentos Públicos y en especial a unificar la información de linderos y áreas de forma conjunta en ambos sistemas. La unificación de la información de linderos y áreas con el registro se podrá efectuar a través de los procesos de actualización de cobija y linderos con efectos registrales, actualización de índices con efectos registrales, rectificación de área por imprecisa determinación con efectos registrales, rectificación de linderos por acuerdo entre las partes con efectos registrales, actos de colindancia, el trámite de inclusión en el campo de descripción de cobijas y linderos del dato de área y/o linderos en los folios de matrícula inmobiliaria que carezcan de esta información y los que definen las autoridades competentes. Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, las bases catastrales deberán incorporar los predios privados, públicos, bienes de familia, bienes de uso público, entre otros, con o sin derechos reales preexistentes o accesorios registrados, aun cuando no se encuentren inscritos en el Registro de Instrumentos Públicos.	Acogido Parcialmente	Se ajustó el artículo.
19	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL fatiana.escovar@minagricultura.gov.co	Artículo 2.2.2.2.15.	Artículo 2.2.2.2.15. Procedimientos de actualización y rectificación de cobija y linderos con efectos registrales. Se sugieren ajustes en cuanto a título, dado que no corresponde con el contenido del artículo, su desarrollo se asocia más a la aplicación y el alcance de los procedimientos que más abajo se desarrollan en el artículo 42 del Decreto 902 que no es objeto de reglamentación en este Decreto. Se elimina la referencia al ANI, la misma no tiene definición en desarrollo del Decreto Marco. Se se refiere a ANI, lo mismo no la diferencia con esta designación. Se incluye un inciso que estaba en el artículo de rango de tolerancia pero que por coherencia temática debe estar ahí. Artículo 2.2.2.2.15. Efectos registrales de algunas actuaciones catastrales. Los lineamientos establecidos en el presente Título son aplicables a los Gestores Catastrales, las notarías, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país. Lo dispuesto en el presente Título será aplicable a todos los inmuebles, públicos y privados, independientemente de la forma como acrediten propiedad, ya sea a través de una adjudicación efectuada por el Estado, por la fórmula transaccional prevista en el artículo 48 de la Ley 166 de 1994 o por disposición de la autoridad reguladora. Los procedimientos de actualización y rectificación de linderos por imprecisa determinación, rectificación de linderos por acuerdo entre las partes, actualización masiva de linderos y/o áreas, e inclusión de área y/o linderos, serán aplicables durante la implementación de medios de actualización catastral masiva. En las actuaciones administrativas de corrección accesorial o actualización de linderos y áreas, rectificación de área por imprecisa determinación, e inclusión de área y/o linderos, en las cuales existe colindancia con bienes de uso público, la entidad que ejerce la administración de estos inmuebles deberá certificar la existencia de las predios y condiciones físicas, cuando así lo solicite el Gestor Catastral. Lo establecido en este Título no limita la libre comercialización de los bienes inmuebles, por cuanto es viable ejercer la facultad de disposición, con base en los datos de cobija y linderos que los identifican o que reposan en los linderos actualizados que se dicen origen jurídico.	Acogido	Procede, se ajusta la redacción.
20	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL fatiana.escovar@minagricultura.gov.co	Artículo 2.2.2.2.17.	Artículo 2.2.2.2.17. Rectificación de área por imprecisa determinación con efectos registrales. Se sugiere propuesta de ajuste en redacción para aclarar el artículo Artículo 2.2.2.2.17. Rectificación de área por imprecisa determinación con efectos registrales. La rectificación de área en el sistema catastral y/o registro procederá en el caso de un inmueble de parte del área de dominio o de las entidades públicas que con ocasión de sus funciones legales administran bienes inmuebles, cuando pese a que los índices estén debidamente e técnicamente descritos, sean verificables en terreno y no exista variación en los mismos, o al largo de la tradición el área no haya sido determinada adecuadamente, o cuando la variación o diferencia se encuentre dentro de los márgenes de tolerancia establecidos por la máxima autoridad catastral. Para los efectos de llevar a cabo la rectificación del área del bien inmueble, por imprecisa determinación, el Gestor Catastral competente expedirá el acto administrativo que autoriza su registro.	Acogido	Procede, se ajusta la redacción.
21	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL fatiana.escovar@minagricultura.gov.co	Artículo 2.2.2.2.18.	Artículo 2.2.2.2.18. Rectificación de linderos y áreas por acuerdo entre las partes con efectos registrales. Se sugiere propuesta de ajuste en redacción para aclarar el artículo y precisando a se puede hacer por linderos y recogiendo al 105 de ley 1753. Se sugiere revisar la redacción del parágrafo 2, ya que debe ser claro que pueden hacerse acuerdos por linderos. Artículo 2.2.2.2.18. Rectificación de linderos y áreas por acuerdo entre las partes con efectos registrales. La rectificación de linderos en el sistema catastral y registro procederá de oficio o a solicitud de parte, siempre y cuando se haya suscrito el acto de colindancia con pleno consentimiento de los linderos y áreas de forma conjunta en ambos sistemas. La rectificación de linderos y áreas de forma conjunta en ambos sistemas, siempre que no afecten derechos de terceros. La rectificación de todos los linderos puede llevar a la carencia del área del inmueble. Cuando el Gestor Catastral o la entidad pública respectiva identifiquen otros titulares de derechos reales o tenga conocimiento de la existencia de terceros que puedan verse afectados por los resultados de la actuación administrativa efectuará las comunicaciones referidas en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. La rectificación de linderos y áreas procederá cuando los linderos, 1. Sean arcaicos no verificables en terreno. 2. Sean arcaicos verificables en terreno, pero con variación respecto de la consignada en los linderos registrados. 3. Estén expresados en medidas colindantes no verificables en terreno. 4. Contengan descripciones vagas, insuficientes o limitadas en los linderos registrados. 5. Estén técnicamente defectuosos, pero sobre ella haya superposición. o 6. Se presenten diferencias entre los contenidos en los linderos y los verificados físicamente en terreno. Parágrafo 1°. No se requerirá acuerdo entre las partes cuando la variación o diferencia de área se encuentre dentro de los márgenes de tolerancia establecidos por la máxima autoridad catastral, conforme lo señalado por el presente decreto, caso en el cual aplicarán los procedimientos de actualización de linderos o rectificación de área por imprecisa determinación, según sea el caso. Parágrafo 2°. No es necesario la suscripción de actos de colindancia, sobre aquellos linderos del bien inmueble que no presenten discrepancia alguna entre los linderos registrados y su verificación en terreno. Procederá suscribir un acto sobre uno o varios linderos con un cotitular y varios actos por predio, según el número de cotitulares y linderos por acordar. Parágrafo 3°. En aquellos casos en los cuales existan diferencias entre la información recabada en terreno y la consignada en los linderos registrados, y no se logre pleno acuerdo por vía administrativa, deberá agotarse el proceso judicial de deslinde y amojonamiento, conforme con el artículo 400 y siguientes del Código General del Proceso, o los que modifiquen o sustituyan.	Acogido	Procede, se ajusta la redacción.
22	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL fatiana.escovar@minagricultura.gov.co	Artículo 2.2.2.2.19.	Artículo 2.2.2.2.19. Gestión catastral a cargo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT). Se ajusta la redacción para separar los roles de la ANI como gestor catastral y como autoridad de tierras, dado que la redacción mezcla el levantamiento del catastro con el ordenamiento social de la propiedad. Se elimina la mención al artículo 42 del Decreto 902 que no es objeto de reglamentación en este Decreto. Se elimina la mención a gestión catastral respectiva, se aclara la potestad de expedición de actos que homologuen la información física y jurídica que levanten con fines de uso con el registro. ARTÍCULO 2.2.2.2.19. Gestión catastral a cargo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT). La Agencia Nacional de Tierras (ANT), en su calidad de Gestor Catastral, levantará los componentes físicos y jurídicos del catastro necesarios para los procesos de ordenamiento social de la propiedad o el asociado al desarrollo de proyectos estratégicos del orden nacional priorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con los estándares y las especificaciones técnicas determinadas por la autoridad reguladora. En los términos del Artículo 80 de la Ley 1955 de 2019, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) no tendrá a su cargo la conservación del catastro, por lo que no es una entidad e incorporará la información física y jurídica del catastro con fines de ordenamiento social de la propiedad en las competencias catastrales en cabeza de dicha entidad en los aspectos de los predios objeto de intervención y se trasladará al titular de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble, o al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como gestor catastral por excepción. De cualquier forma, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) podrá adelantar cualquier proceso de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural con el mismo catastro multipropósito que otro gestor catastral haya levantado previamente. Parágrafo 1°. Las disposiciones referidas en este artículo a la ANI se serán aplicables a todas las entidades públicas que ordenen el catastro como Gestores Catastrales para el cumplimiento de sus funciones legales. Parágrafo 2°. En el marco de las competencias catastrales de la ANI, la rectificación de área y/o linderos, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) no tendrá facultad para modificar los linderos originales o adjudicaciones proferidas por el Incora, Incodur, Unat, la Agencia Nacional de Tierras o la entidad que haga sus veces. Parágrafo 3°. Los municipios o zonas objeto de intervención en los linderos de la Agencia Nacional de Tierras adelantará el levantamiento de información en los componentes físico y jurídico del catastro, según deba conformar o los criterios fijados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Parágrafo 4°. En las zonas rurales objeto de intervención como gestor catastral, la Agencia Nacional de Tierras expedirá los actos administrativos que permitan armonizar el componente físico y jurídico del catastro con la información registral y que sean necesarios para los procesos de ordenamiento social de la propiedad. Para el efecto, y en materia de instancia y notificaciones, la Agencia seguirá el procedimiento y los criterios técnicos, que señala la entidad reguladora catastral.	Acogido	Procede, se ajusta la redacción.
23	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL fatiana.escovar@minagricultura.gov.co	Artículo 2.2.2.2.2.	Artículo 2.2.2.2.2. Proceso de la gestión catastral. Se sugieren ajustes de redacción al artículo, principalmente en lo que a la definición de actualización catastral corresponde. Con relación al parágrafo se considera que la determinación por parte del gestor de la existencia o no de un alto nivel de desactualización sin indicar criterios, genera subjetividad en la actuación. Existen parámetros como la dinámica inmobiliaria, asociada a las transacciones que deberían señalarse. Con relación al mismo parágrafo, el 2do inciso señala un texto que corresponde a la definición de conservación: "Una vez finalizado el proceso de actualización, el Gestor Catastral deberá implementar estrategias que permitan el mantenimiento permanente del catastro, incorporando las variaciones puntuales o masivas de las características físicas, jurídicas, o económicas de los predios en la base catastral". Su inclusión en el parágrafo puede generar confusión en la aplicación por parte de los gestores. Se sugiere eliminar. Artículo 2.2.2.2.2. Proceso de la gestión catastral. La gestión catastral comprende los procesos de formación, actualización, conservación y dilatación de la información catastral, así como los procedimientos de enfoque multipropósito. Para los efectos, los procesos comprenden lo siguiente: a) Proceso de Formación Catastral. Es el conjunto de actividades destinadas a identificar, por primera vez, la información catastral en la totalidad de los predios que conforman el territorio o en parte de él. b) Proceso de Actualización Catastral. Conjunto de actividades destinadas a renovar los datos de la formación catastral y a identificar e incorporar, luego la intervención de la totalidad del área de un municipio, o a través de métodos directos o indirectos, los cambios o inconsistencias en la información catastral en el momento de la actualización o actualización masiva, rectificación de área por imprecisa determinación o inclusión del dato de predio intermedio, siempre que los linderos estén debidamente e técnicamente descritos, sean verificables en terreno y no tengan variación, sin necesidad de adelantar una actuación administrativa adicional. c) Proceso de Conservación Catastral. Es el conjunto de acciones tendientes a mantener la base catastral con información actualizada de los cambios físicos, jurídicos, o económicos, que sujeta un bien inmueble durante un periodo de tiempo determinado. La conservación catastral podrá realizarse a solicitud de parte o de oficio. d) Proceso de Dilatación Catastral. Son las actividades tendientes a la disposición y uso de la información catastral, así como la generación de insumos que contribuyan a la planeación y gestión de los territorios. En todo caso, se deberá garantizar la protección y custodia de la información conforme la ley establecida de habeas data.	Acogido	Procede, se ajusta la redacción.
24	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL fatiana.escovar@minagricultura.gov.co	Artículo 2.2.2.2.20.	Artículo 2.2.2.2.20. Inclusión del dato de área y/o linderos en los folios de matrícula inmobiliaria que carezcan de esta información. Se sugiere propuesta de ajuste en redacción para aclarar el artículo, se cambia el vocablo tradidico que no existe por tradidico, y se señala la necesidad de evaluar si se va a mantener la necesidad de certificado plano predial respectivo Artículo 2.2.2.2.20. Inclusión del dato de área y/o linderos en los folios de matrícula inmobiliaria que carezcan de esta información. En los casos que los folios de matrícula inmobiliaria no tengan información de área y/o linderos, desde el inicio del ciclo tradidico del bien inmueble que identifican, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de oficio o a solicitud del propietario, procederá a incluir el dato de área y/o linderos en las respectivas matrículas inmobiliarias, que tomará del certificado catastral correspondiente expedido por el gestor catastral competente.	Acogido	Procede, se ajusta la redacción.
25	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL fatiana.escovar@minagricultura.gov.co	Artículo 2.2.2.2.21.	Artículo 2.2.2.2.21. Corrección y/o inclusión de cobija en procesos de ordenamiento social de la propiedad rural por parte de la Agencia Nacional de Tierras. Se sugiere propuesta de ajuste en redacción para aclarar el artículo y se elimina parágrafo dado que no se entiende o que actuación hace referencia Artículo 2.2.2.2.21. Corrección y/o inclusión de cobija en procesos de ordenamiento social de la propiedad rural por parte de la Agencia Nacional de Tierras. En el marco de los trámites de ordenamiento social de la propiedad que adelanta la Agencia Nacional de Tierras - ANTI, conforme a las competencias establecidas en el artículo 80 del Decreto Ley 902 de 2017 y otorgando la función de Gestor Catastral consignada en el artículo 80 de la Ley 1955 de 2019, cuando identifique inconsistencias entre el levantamiento predial realizado por dicha entidad y la actualización masiva, rectificación de área por imprecisa determinación o inclusión del dato de predio intermedio, siempre que los linderos estén debidamente e técnicamente descritos, sean verificables en terreno y no tengan variación, sin necesidad de adelantar una actuación administrativa adicional.	Acogido Parcialmente	Se ajusta la redacción.
26	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL fatiana.escovar@minagricultura.gov.co	Artículo 2.2.2.2.22.	Artículo 2.2.2.2.22. Actualización masiva de linderos y/o rectificación masiva de área por imprecisa determinación. Se sugiere propuesta de ajuste en redacción para aclarar el artículo. Artículo 2.2.2.2.22. Actualización masiva de linderos y/o rectificación masiva de área por imprecisa determinación. En el marco de los procesos de actualización catastral, y como resultado del levantamiento de la información catastral y jurídica en terreno, el Gestor Catastral podrá emitir para inscripción a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, el acto administrativo de actualización masiva de linderos o rectificación de área, según corresponda, siempre y cuando los cambios se encuentren dentro del margen de tolerancia establecido por la ley.	Acogido	Procede, se ajusta la redacción.
27	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL fatiana.escovar@minagricultura.gov.co	Artículo 2.2.2.2.7.	Artículo 2.2.2.2.7. Autodeclaración de la información catastral. Se sugiere que los requerimientos mínimos de información admisible serán definidos por parte de la autoridad reguladora y no por el Gestor Catastral competente, lo anterior por tratarse de una información que debe posteriormente incorporarse al SINIC y con el ánimo de garantizar estándares básicos de calidad en el dato que sea declarado.	Acogido	Procede, se ajusta la redacción.
28	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL fatiana.escovar@minagricultura.gov.co	Artículo 2.2.2.2.8.	Artículo 2.2.2.2.8. Inscripción catastral. Se ajusta la redacción el artículo para incluir que el catastro tampoco sea ocupación. Artículo 2.2.2.2.8. Inscripción catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada, ni la ocupación, ni la posesión del interesado y no puede degaarse como prueba contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.	Acogido	Procede, se ajusta la redacción.
29	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL fatiana.escovar@minagricultura.gov.co	Artículo 2.2.2.2.9.	Artículo 2.2.2.2.9. Inscripción de posesiones. Se ajusta la denominación del artículo para incluir ocupaciones y se modifica la redacción del segundo inciso dado que no hay tratamiento legal especial para propiedad Rom, y para resguardos o territorios colectivos afrocolombianos, se hace referencia a propiedad privada colectiva. Por otro lado, y aunque no se relaciona en la redacción, debe tenerse en cuenta que pueden haber personas que donan confinan propiedades u ocupaciones, y dado que pueden ser bastantes, es preciso dejar alguna alerta de informalidad, pero siempre debe preferirse al propietario. Además, hay que pensar en que la inscripción en catastro puede plantearse más allá de la propiedad que se describe. Artículo 2.2.2.2.9. Inscripción de posesiones u ocupaciones El Gestor Catastral competente deberá inscribir en la base catastral la posesión que acredite la calidad de propietario o poseedor de los predios de propiedad privada. Si se verifica previamente que el predio pertenece a la nación y/o a la entidad territorial, se inscribirá como ocupante. Si se desconoce el propietario y/o poseedor de un predio, se inscribirá a nombre de la Nación -sin antecedentes registrales para efectos catastrales.	Acogido	Se aclara la redacción incorporando las ocupaciones.
30	CATASTRO BOGOTÁ Sanara Viviano Salgado ssalgado@catastrobogota.gov.co	Artículo 2.2.2.1.1.	Es importante clarificar ante quien se firma el acta de colindancia por parte de los propietarios ante quien la suscriben y que efectos tiene lo anterior dado que luego se especifica la colindancia con efectos catastrales, entendida como un acta diferente.	Acogido Parcialmente	El acta de colindancia es un acto entre las partes, por lo cual no se requiere suscripción ante un tercero. La definición de acta de colindancia con efectos catastrales se define en el Artículo 2.2.2.2.19. Rectificación de linderos por acuerdo entre las partes con efectos registrales se refiere a los efectos del acta de colindancia.

INFORME GLOBAL DE RESPUESTAS A COMENTARIOS

Proyecto de Decreto por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015. "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística".

No.	RESPONSABLE	ARTÍCULO	COMENTARIO	TRATAMIENTO	RESPUESTA
46	Agencia Nacional de Tierras dirordenamiento@agenciadeteras.gov.co	Artículo 2.2.2.20.	Artículo 2.2.2.20. Inclusión en el campo de descripción de cabida y linderos del dato de área y/o linderos en las folios de matrícula inmobiliaria que carezcan de esta información. En los casos donde los folios de matrícula inmobiliaria no hayan contado con información de área y/o linderos, desde el inicio del ciclo tradiccional del bien inmueble que identifica, procederá la inclusión del dato de área y/o linderos en las respectivas matrices inmobiliarias, que se tomará del certificado plano predial catastral expedido por la autoridad catastral competente. Observación: La Agencia Nacional de Tierras (ANT) no tendrá competencia para la ejecución de trámites catastrales de predios privados cuyo folio originario derive de una actuación administrativa proferida por el Incora, Incoder, Ined, la Agencia Nacional de Tierras o la entidad que haga sus veces. Parágrafo. Cuando la inconsistencia que se identifique verse sobre la individualización de los linderos del predio será obligatorio el agotamiento del trámite correspondiente de aquellos que se consignen en el presente acto administrativo. Observación: Decreto.	No procede	No es clara la observación
47	Agencia Nacional de Tierras dirordenamiento@agenciadeteras.gov.co	Artículo 2.2.2.22.	Artículo 2.2.2.22. Actualización masiva de linderos y/o rectificación masiva de área por impresia determinación. En el marco de los procesos de actualización catastral masiva, y como resultado del levantamiento de la información física y jurídica en terreno, el Gestor Catastral podrá remitir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, el acto administrativo masivo de actualización de linderos o rectificación de área, según corresponda, siempre y cuando los cambios se encuentren dentro del margen de tolerancia establecido por la máxima autoridad catastral, y se cumpla con los límites previstos en la presente Resolución. Observación: Decreto.	Acogido	Procede. Se ajusta la redacción. Artículo 2.2.2.24
48	Agencia Nacional de Tierras dirordenamiento@agenciadeteras.gov.co	Artículo 2.2.2.23.	Artículo 2.2.2.23. Rangos de tolerancia. Los rangos de tolerancia se aplican cuando existen variaciones entre la verificación física de los linderos y la descripción existente en el título de propiedad registrada. No será necesaria la suscripción de los actos de conformidad ni ajustar los folios de matrícula inmobiliaria cuando la diferencia entre las longitudes verificadas en terreno y las previstas en los respectivos folios no superen los rangos de tolerancia aquí establecidos. Observación: ¿Se van a establecer en este decreto los márgenes de tolerancia? La norma dice "aquel establecido". Cualquier medición que difiera de la catastral en un margen inferior o igual al aquí definido, se considerará equivalente a la catastral. Observación: ¿Se va a definir aquí los márgenes? En las actuaciones administrativas de corrección o aclaración, actualización, rectificación de linderos y área, entre otros, en las cuales exista conformidad con bienes de uso público, el administrador de estos inmuebles deberá certificar la existencia de tales predios y condiciones físicas, cuando se lo solicite el Gestor Catastral. Esta certificación tendrá los mismos efectos que el acto de conformidad o que se refiere esta Resolución y será aplicable en las actuaciones administrativas de corrección o aclaración, actualización, rectificación de linderos y área, entre otros, que adelanten los Gestores Catastrales. Observación: Este artículo tiene una mezcla de cosas: 1. Tolerancias. 2. Correcciones para bienes de uso público 3. Certificación de existencia de predios... ¿¿ tendré los mismos efectos del acto de conformidad...efectos y características? ¿¿debe estar firmada por los colindantes? Esta certificación frente a la identificación de bienes baldíos de la Nación se forma completo, pues los inventarios de bienes baldíos de la nación no existen	Acogido	Procede. Se ajusta la redacción.
49	Agencia Nacional de Tierras dirordenamiento@agenciadeteras.gov.co	Artículo 2.2.2.26.	Artículo 2.2.2.26. Solidaridad. Los Gestores Catastrales y los municipios en los cuales se preste el servicio público de gestión catastral deberán asegurar los estándares mínimos de la información catastral de acuerdo con los principios definidos en el presente Decreto	No procede	No es clara la observación
50	Agencia Nacional de Tierras dirordenamiento@agenciadeteras.gov.co	Artículo 2.2.2.24.	Artículo 2.2.2.24. Procedimientos de enfoque multipropósito. Se considerarán procedimientos de enfoque multipropósito, al menos, los siguientes: 1. El Barrio Predial Masivo. 2. Integración con el registro. 3. Incorporación de datos de informalidad en la propiedad. 4. Actualización permanente. 5. Interoperabilidad e integración de capas no parcelarias. 6. Servicio digital. 7. Innovación y evolución continua. Observación: Se sugiere que la redacción debe ser: Se considerarán procedimientos de enfoque multipropósito en el marco del barrio predial masivo, al menos, los siguientes: 1. Integración con el registro. 2. Incorporación de datos de informalidad en la propiedad. 3. Actualización permanente. 4. Interoperabilidad e integración de capas no parcelarias. 5. Servicios digitales. 6. Innovación y evolución continua Parágrafo 2º. Los Gestores Catastrales podrán adoptar las métodos técnicos que consideren para la ejecución de las labores catastrales, siempre y cuando garanticen que se refleje la realidad de los predios y se cumplan las especificaciones técnicas de los productos definidos por el IGAC. Observación: Revisar y aclarar cuál es la especificación técnica de lo que se refiere el documento. En donde se define.	Acogido	Procede. Se ajusta la redacción.
51	Agencia Nacional de Tierras dirordenamiento@agenciadeteras.gov.co	Artículo 2.2.2.26.	Artículo 2.2.2.26. Proceso de la gestión catastral. La gestión catastral comprende los procesos de Formación, Actualización, Conservación y Difusión de la información catastral, así como los procedimientos de enfoque multipropósito. Proceso de Formación Catastral. Es el conjunto de actividades definidas e identifica o identifica al catastro en las etapas de Formación, Actualización, Conservación y Difusión de la información catastral en el marco del Decreto 1170 de 2019 habiendo sobre el proceso de formación catastral su adopción, su conservación y actualización con tiempos para hacerlo. Elabora mejor estructurada en la norma anterior, Parágrafo. El proceso de actualización de la formación sólo será necesario cuando el Gestor Catastral competente determine que existe un alto nivel de desactualización de la información catastral respecto de la realidad del territorio. Una vez finalizado el proceso de actualización el Gestor Catastral deberá implementar estrategias que permitan el mantenimiento permanente del catastro, incorporando las variaciones puntuales o masivas de las características físicas, jurídicas, o económicas de los predios en la base catastral. Observación: Se sugiere revisar como estaba previsto en la resolución de actualización permanente, actualizado no sólo al nivel de actualización sino también a las condiciones de dinámica predial de cada territorio.	Acogido	Procede. Se ajusta la redacción.
52	Agencia Nacional de Tierras dirordenamiento@agenciadeteras.gov.co	Artículo 2.2.2.27.	Artículo 2.2.2.27. Autodetección de la información catastral. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles podrán declarar ante el Gestor Catastral competente, de forma presencial o a través de los canales dispuestos para tal fin, la información correspondiente realidad física, jurídica y económica de sus predios cuando éstos sean de carácter urbano, parcelarias, características de las cuantías, valores de mercado, valores de mercado, entre otros. Los requerimientos mínimos de información admisible serán definidos por parte del Gestor Catastral competente. Observación: No debería ser el IGAC el que establezca estos requisitos mínimos en calidad de máxima autoridad reguladora.	Acogido	Procede. Se ajusta la redacción.
53	Agencia Nacional de Tierras dirordenamiento@agenciadeteras.gov.co	Artículo 2.2.2.29.	Artículo 2.2.2.29. Inscripción de posesiones. El Gestor Catastral competente deberá inscribir en la base catastral o la persona que acredite la calidad de propietario o poseedor. Si se verifica previamente que el predio le pertenece o la nación y/o a la entidad territorial, se inscribirá como tal. Observación: Debe de analizarse hasta qué punto la obtención de la inscripción de las posesiones por parte de los gestores catastrales no es una obtención que debe de concederse por ley y no bajo la facultad reglamentaria. Si se desconoce el propietario y/o poseedor de un predio, se deberá identificar si este predio le pertenece a la Nación, o a la entidad territorial y/o a un Resguardo Indígena, título colectivo de comunidades negras afrocolombianas, raizales, palenqueras o Rom. Si no existe dueño aparente o conocido, se inscribirá como vocante para los catastros. Observación: La consecuencia jurídica no debe ser la presunción de vacante, sino la presunción de baldío restablecida en el Instructivo conjunto 13/251 ANI-SNR.	No procede	De acuerdo con el enfoque del servicio público el catastro debe representar la realidad física del territorio, sin entrar en la calificación de la propiedad competencia de la SNR, esta dilucidación implica la inscripción de todos los tipos de tenencia ya sea formal o informal de conformidad con el Artículo 2.2.2.21
54	Agencia Nacional de Tierras dirordenamiento@agenciadeteras.gov.co	TÍTULO 2	Observación: Adicional modificar como quedaria integrado el CDE, ya que el IGAC hace parte, produce y alimenta las bases de datos de los sistemas.	Acogido	Procedente. De acuerdo con la estructura de datos definida en el Artículo 2.2.2.11
55	Agencia Nacional de Tierras dirordenamiento@agenciadeteras.gov.co	Artículo 2.2.2.31.13.	Artículo 2.2.2.31.13. Aváluos administrativos. Los aváluos elaborados con los procedimientos señalados en la Ley 14 de 1983 no se aplicarán para la determinación del valor de los bienes inmuebles en las cosas de compraventa y permuta, eventos en los cuales se aplicarán las disposiciones sobre el particular contenidas en el Decreto Ley 222 de 1983 o las normas que en el futuro los modifiquen o sustituyan. En la negociación de inmuebles rurales, para programas de reforma agraria, el precio máximo de adquisición será el que determine para tal efecto del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) mediante avalúo administrativo. (Decreto 346 de 1983, Artículo 47). Observación: Este artículo dificulta en exceso la posibilidad de la ANT de contrarior Lujas de propiedad rural o otro mecanismo para determinar el valor del predio. Con ello seña casi imposible adquirir predios para reforma agraria y exigir que siempre el IGAC realice el avalúo administrativo, más aún cuando desde la ANT se han preendido por mecanismos diferentes al avalúo para poder establecer el valor de mercado de un predio en el marco de un programa de reforma agraria.	No procede	El artículo que observa no hace parte del decreto.
56	UNIVERSIDAD DISTRITAL "FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS" avaulos@udistrital.edu.co	Artículo 2.2.2.17.	1. B Director de Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), quien presida el Comité. 2. El Superintendente de Notariado y Registro o su delegado de nivel asesor. 3. El Director de Geostatística del DANE o su delegado de nivel asesor, quien ejercerá la Secretaría Técnica del Comité. 4. Dos (2) expertos internacionales seleccionados por el DANE. 5. Dos (2) expertos nacionales seleccionados por el DANE. El DANE define, mediante acto administrativo, los criterios de selección de los expertos nacionales e internacionales y el procedimiento para efectuar esta elección. - COMENTARIOS ADICIONALES: 1. Un (1) docente de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas del programa curricular de Ingeniería Catastral y Geodesia Parágrafo: El docente delegado se define mediante acto administrativo emitido por el Decano de la facultad de Ingeniería. ÚNICO PROGRAMA SOBRE CATASTRO EN EL PAÍS CON CINCUENTA (50) AÑOS DE EXISTENCIA	No procede	Los criterios de selección de los expertos nacionales e internacionales serán definidos por el DANE en la reglamentación de la instancia asesora.
57	UNIVERSIDAD DISTRITAL "FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS" avaulos@udistrital.edu.co	Artículo 2.2.2.20.	2. COMENTARIO: Artículo 2.2.2.20. Inclusión en el campo de descripción de cabida y linderos del dato de área y/o linderos en las folios de matrícula inmobiliaria que carezcan de esta información. En los casos donde los folios de matrícula inmobiliaria no hayan contado con información de área y/o linderos, desde el inicio del ciclo tradiccional del bien inmueble que identifica, procederá la inclusión del dato de área y/o linderos en las respectivas matrices inmobiliarias, que se tomará del certificado plano predial catastral expedido por la autoridad catastral competente. - COMENTARIO: O en el defecto del levantamiento topográfico amarrado a coordenadas reducidas de conformidad con los procedimientos establecidos para tal fin por el IGAC.	Acogido Parcialmente	Procede. se ajusta la redacción
58	UNIVERSIDAD DISTRITAL "FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS" avaulos@udistrital.edu.co	Artículo 2.2.2.22.	3. COMENTARIO: Artículo 2.2.2.22. Actualización masiva de linderos y/o rectificación masiva de área por impresia determinación. En el marco de los procesos de actualización catastral masiva, y como resultado del levantamiento de la información física y jurídica en terreno, el Gestor Catastral podrá remitir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, el acto administrativo masivo de actualización de linderos o rectificación de área, según corresponda, siempre y cuando los cambios se encuentren dentro del margen de tolerancia establecido por la máxima autoridad catastral, y se cumpla con los límites previstos en la presente Resolución. - COMENTARIOS: Es un decreto reglamentario no una resolución.	Acogido Parcialmente	Se ajusta la redacción
59	UNIVERSIDAD DISTRITAL "FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS" avaulos@udistrital.edu.co	Artículo 2.2.2.23.	4. COMENTARIO: Artículo 2.2.2.23. Rangos de tolerancia. Los rangos de tolerancia se aplican cuando existen variaciones entre la verificación física de los linderos y la descripción existente en el título de propiedad registrada. No será necesaria la suscripción de los actos de conformidad ni ajustar los folios de matrícula inmobiliaria cuando la diferencia entre las longitudes verificadas en terreno y las previstas en los respectivos folios no superen los rangos de tolerancia aquí establecidos. Cualquier medición que difiera de la catastral en un margen inferior o igual al aquí definido, se considerará equivalente a la catastral. - COMENTARIO: No se definen los rangos de tolerancia. Cuáles son?	Acogido Parcialmente	La determinación de las magnitudes de los márgenes de tolerancia estarán a cargo de la autoridad reguladora catastral Artículo 2.2.2.24
60	UNIVERSIDAD DISTRITAL "FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS" avaulos@udistrital.edu.co	Artículo 2.2.2.23.	5. COMENTARIO: Parágrafo. Cuando la inconsistencia que se identifique verse sobre la individualización de los linderos del predio será obligatorio el agotamiento del trámite correspondiente de aquellos que se consignen en el presente acto administrativo. Cuando la diferencia en las magnitudes de cabida y/o linderos desdore el margen de tolerancia, deberán surtirse el trámite de rectificación de linderos o área por impresia determinación, según corresponda. En las actuaciones administrativas de corrección o aclaración, actualización, rectificación de linderos y área, entre otros, en las cuales exista conformidad con bienes de uso público, el administrador de estos inmuebles deberá certificar la existencia de tales predios y condiciones físicas, cuando se lo solicite el Gestor Catastral. Esta certificación tendrá los mismos efectos que el acto de conformidad o que se refiere esta Resolución y será aplicable en las actuaciones administrativas de corrección o aclaración, actualización, rectificación de linderos y área, entre otros, que adelanten los Gestores Catastrales. - COMENTARIO: No es una resolución es un Decreto.	Acogido	Procede. Se ajusta la redacción.
61	UNIVERSIDAD DISTRITAL "FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS" avaulos@udistrital.edu.co	Artículo 2.2.2.31.1.	4. COMENTARIO: Artículo 2.2.2.31.1. Observatorio Inmobiliario Catastral. Los actores Inmobiliarios Catastrales deberán contar con un Observatorio Inmobiliario Catastral que se encargará de realizar la recolección de información del mercado inmobiliario del área geográfica a su cargo, proveniente de fuentes tales como ofertas, transacciones, cosas de construcción, entre otras, y el cual deberá estar vinculado para tal efecto con el Observatorio Nacional del Departamento Nacional de Estadística (DANE). Lo anterior, sin perjuicio de las normas relacionadas con haberes datos, la reserva bancaria o las demás limitaciones legales para el suministro de la información, proveniente de fuentes tales como ofertas, transacciones, cosas de construcción, entre otras, - COMENTARIO:.....hasta de capitalización para los diferentes bienes inmuebles y otros.	Acogido	Se incluye el Método de capitalización de rentas o ingresos en la determinación del valor catastral de un inmueble en el Artículo 2.2.2.6.3.
62	UNIVERSIDAD DISTRITAL "FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS" avaulos@udistrital.edu.co	Artículo 2.2.2.31.14.	8. COMENTARIO: Artículo 2.2.2.31.14. Expropiación de inmuebles. En caso de expropiación de inmuebles, las entidades de derecho público pagarán como indemnización el menor de estos dos valores: el avalúo catastral vigente en la fecha de la sentencia que decreta la expropiación más un treinta por ciento (30%), o el avalúo registrado en la base catastral a la misma fecha. - COMENTARIO * Adicionalmente, es contrario a lo establecido en el Nuevo Código General del proceso art. 399 cuyo valor indemnizatorio no tiene nada que ver con el avalúo catastral. * El contrario a l Art. 67 de la Ley 388/97 Artículo 67.- Indemnización y forma de pago. En el mismo acto que determine el carácter administrativo de la expropiación, se deberá indicar el valor del precio indemnizatorio que se decretará a los propietarios, el cual será igual al avalúo comercial, que se utiliza para los efectos previstos en el artículo 61 de la presente Ley, igualmente se precisarán las condiciones para el pago del precio indemnizatorio, las cuales podrán contemplar el pago de contado o el pago entre un cuarenta (40%) y un sesenta por ciento (60%) del valor al momento de la adquisición voluntaria y el valor restante en cinco (5) cuotas anuales sucesivas o iguales, con un interés anual igual al índice bancario vigente en el momento de la adquisición voluntaria. Ver el Decreto Nacional 1420 de 1998 Texto en negrilla declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-474 de 2007, texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1074 de 2002.	No procede	El artículo que observa no hace parte del decreto.
63	UNIVERSIDAD DISTRITAL "FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS" avaulos@udistrital.edu.co	Artículo 2.2.2.31.6.	7. COMENTARIO: Artículo 2.2.2.31.6. Registre los aváluos en las intervalos entre formación y actualización. En el intervalo entre los aváluos de formación y actualización del catastro multipropósito, los Gestores Catastrales registrarán los aváluos catastrales para vigencia anual. Para calcular la actualización en tal requisito se establecerá un índice de precios de unidad de área para cada categoría de predio, tomando como base los resultados de una investigación estadística representativa del mercado inmobiliario, cuya metodología deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). - COMENTARIO: ya está el IVF, por consiguiente se debe tener en cuenta.	No procede	El artículo que observa no hace parte del decreto.
64	UNIVERSIDAD DISTRITAL "FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS" avaulos@udistrital.edu.co	Artículo 2.2.2.32.1.	COMENTARIO 10. Artículo 2.2.2.32.1. Disposiciones generales. Las normas aquí previstas sobre avalúo comercial aplicarán también para la ejecución de los siguientes eventos, entre otros: 1. Adquisición de inmuebles por enajenación forzosa. 2. Adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria. 3. Adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación por vía judicial. 4. Adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación por vía administrativa. - COMENTARIO Es contrario a la Ley 388/97 Art 67	No procede	El artículo que observa no hace parte del decreto.
65	UNIVERSIDAD DISTRITAL "FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS" avaulos@udistrital.edu.co	Artículo 2.2.2.32.14.	COMENTARIO 14. Artículo 2.2.2.32.14. De los parámetros y criterios para la elaboración de aváluos. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la entidad que cumple sus funciones y la persona natural o jurídica registrada y autorizada por las lujas en sus informes de avalúo, especificará el método utilizado y el valor comercial definido y las consideraciones que llevarán a tal estimación. (Decreto 1420 de 1998, Artículo 8). - COMENTARIOS: Desconoce y es contrario a la Ley del Avalúo. Ley 1673 de 2013 -AA LOS COMENTARIOS ESTAN ENMARCADOS EN UN DOCUMENTO DE WORD, CON SUS RESPECTIVAS OBSERVACIONES, EL CUAL NO SE PUDO AJUNTAR COMO TAL POR NO DARSE ESTA OPCIÓN: SI USTEDES LO QUIEREN, POR FAVOR HACERLO SABER EN EL CORREO: avaulos@udistrital.edu.co	No procede	El artículo que observa no hace parte del decreto.
66	UNIVERSIDAD DISTRITAL "FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS" avaulos@udistrital.edu.co	Artículo 2.2.2.32.2.	COMENTARIO 11. Artículo 2.2.2.32.2. Solicitud para valorar comercialmente un inmueble. La valoración comercial de los inmuebles podrá ser solicitada por las entidades que facultan las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1977 por los actos, por los métodos que los modifiquen y los decretos que las desarrollen para realizar los eventos descritos en el artículo 2.2.2.32.1 de este Decreto. (Decreto 1420 de 1998, Artículo 4). - COMENTARIO: No solo se aplican estas leyes sino todas aquellas vigentes para otro tipo de obras como vías, acuaductos, proyectos hidroeléctricos, ambientales etc.	No procede	El artículo que observa no hace parte del decreto.
67	UNIVERSIDAD DISTRITAL "FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS" avaulos@udistrital.edu.co	Artículo 2.2.2.32.5.	COMENTARIO 12. Artículo 2.2.2.32.5. De las personas naturales o jurídicas que realizan aváluos y de las lujas de propiedad rural. Las personas naturales o jurídicas de carácter privado que realicen aváluos en desarrollo del presente decreto deberán estar registradas y autorizadas por una lujas de propiedad rural domiciliada en el municipio o distrito donde se encuentre el bien objeto de la valoración. (Decreto 1420 de 1998, Artículo 8). La identificación de las características físicas del predio por medio de visita técnica, cuando sea necesaria para la elaboración de aváluos comerciales no tendrá que ser realizada por un avalúador. Los aváluos comerciales emitidos por los gestores catastrales deberán ser emitidos mediante acto administrativo suscrito únicamente por el representante legal de la entidad o el funcionario del área competente. - COMENTARIO: Desconoce y es contrario a la Ley del Avalúo. Ley 1673 de 2013.	No procede	El artículo que observa no hace parte del decreto.
68	UNIVERSIDAD DISTRITAL "FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS" avaulos@udistrital.edu.co	Artículo 2.2.2.32.7.	COMENTARIO 13. Artículo 2.2.2.32.7. Procedimiento para la elaboración y conformación de los aváluos comerciales. La entidad o persona solicitante podrá solicitar la elaboración del avalúo a uno de los siguientes entes: 1. Las lujas o lujas de propiedad rural con domicilio en el municipio o distrito donde se encuentren ubicados el o los inmuebles objeto de avalúo, la cual designará para el efecto uno de los peritos privados o avalúadores que se encuentren registrados y autorizados por ello. 2. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la entidad que haga sus veces, quien podrá hacer aváluos de los inmuebles que se encuentren ubicados en el territorio de su jurisdicción. - COMENTARIO: Desconoce y es contrario a la Ley del Avalúo. Ley 1673 de 2013 -AAA.	No procede	El artículo que observa no hace parte del decreto.
69	ONU MUJERES - Colombia rolando.cresp@unwomen.org	Artículo 2.2.2.12.	* Artículo 2.2.2.12 numeral F. Principios de la gestión catastral: incluir el enfoque de género, enfoque transformador, incluir apertura de la gestión de la información, hoy que dejar espacio en los sistemas para todos/as los posibles titulares, incluir en la parte de evaluación comercial: el estado de ordenamiento social de la propiedad de las mujeres que explotan la tierra no debe depender de su situación conyugal. Contemplar como principio central de la integración del Catastro multipropósito la coordinación con entidades involucradas y la concertación y adopción gradual de normas técnicas de producción de información para mejorar sus registros administrativos, en particular, con la finalidad de que generen información con enfoque de género y ordenamiento social, que si bien en un primer momento pueden no incluir estos enfoques, se adopten gradualmente para la integración de un catastro que contribuya a la función social del Estado, tal como el Constituyente. * Ampliar la definición, entender qué tipo de catastro es el que se requiere, con el fin de poder ampliar el resto del documento. Se requiere para: mejorar las condiciones de vida de las comunidades, ordenamiento social del territorio/propiedad. Es ampliamente necesario incluir en la definición del catastro con enfoque multipropósito visibilizar a las personas sujetas de derechos y la función social del mismo, en particular a las mujeres [ejemplo, "servir como un instrumento fundamental en la formulación e implementación de diversas políticas públicas, contribuyendo" al ordenamiento de la función social del Estado, mejorando el ordenamiento social y la inclusión de las mujeres y a las personas que pertenecen a grupos en situación vulnerable, "a través mayor..."). * Ampliar los marcos referenciales para el ajuste del decreto. * Incluir los derechos del campesinado.	No procede	No resulta procedente. El catastro se enfoca al objeto de la propiedad y no al sujeto. Interopea con registros administrativos como el Registro de Instrumentos Públicos y los procesos de Ordenamiento Social de la Propiedad de la ANT las que se dirigen a los sujetos de acuerdo con el Artículo 2.2.2.11.
70	ONU MUJERES - Colombia rolando.cresp@unwomen.org	Artículo 2.2.2.12.	* 2.2.2.12. Incluir: las bases catastrales y los instrumentos de recolección de información desagregado por sexo y tipo de explotación del predio. Contar con información específica sobre la calidad jurídica de las mujeres frente al predio.	No procede	No resulta procedente. El catastro se enfoca al objeto de la propiedad y no al sujeto. Interopea con registros administrativos como el Registro de Instrumentos Públicos y los procesos de Ordenamiento Social de la Propiedad de la ANT las que se dirigen a los sujetos de acuerdo con el Artículo 2.2.2.11.

INFORME GLOBAL DE RESPUESTAS A COMENTARIOS

Proyecto de Decreto por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015. "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística".

No.	RESPONSABLE	ARTÍCULO	COMENTARIO	TRATAMIENTO	RESPUESTA
71	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	Artículo 2.2.2.1.3.	* 2.2.2.1.3 Objetivos: debe incluir resguardar el derecho de los ciudadanos a la propiedad y en relación con esto, asegurar el derecho de las mujeres a ser sujetos de ordenamiento social teniendo en cuenta la historia de la tenencia de la tierra. Uso multipropósito del catastro: incluir función social transformadora de la realidad de los territorios y de las personas que tienen y explotan la tierra, mejoramiento de la calidad de vida de campesinos/as a partir de la seguridad jurídica.	No procede	No resulta procedente. El catastro se enfoca al objeto de la propiedad y no al sujeto. Interopera con registros administrativos como el Registro de Instrumentos Públicos y los procesos de Ordenamiento Social de la Propiedad de la ANT las que se dirigen a los sujetos de acuerdo con el Artículo 2.2.2.2.11.
72	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	Artículo 2.2.2.1.4.	* 2.2.2.1.4 incluir información de las personas como sujetos de ordenamiento social de la propiedad.	No procede	El catastro se enfoca al objeto de la propiedad y no al sujeto. Interopera con registros administrativos como el Registro de Instrumentos Públicos y los procesos de Ordenamiento Social de la Propiedad de la ANT las que se dirigen a los sujetos de acuerdo con el Artículo 2.2.2.2.11. En el registro de la información se debe incluir la información del tenedor del bien, independientemente de la calificación jurídica del derecho.
73	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	Artículo 2.2.2.1.6.	* 2.2.2.1.6 incluir: actualización de los posibles sujetos de ordenamiento social de la propiedad, mujeres y hombres.	No procede	El catastro se enfoca al objeto de la propiedad y no al sujeto. Interopera con registros administrativos como el Registro de Instrumentos Públicos y los procesos de Ordenamiento Social de la Propiedad de la ANT las que se dirigen a los sujetos de acuerdo con el Artículo 2.2.2.2.11. En el registro de la información se debe incluir la información del tenedor del bien, independientemente de la calificación jurídica del derecho.
74	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	Artículo 2.2.2.1.7.	* Artículo 2.2.2.1.7 y 2.2.2.1.8. Incluir en el comité técnico la participación de las organizaciones de mujeres del sector rural, organizaciones mixtas del sector rural, y sociedad civil y la Agencia Nacional de Tierras.	No procede	El catastro se enfoca al objeto de la propiedad y no al sujeto. Interopera con registros administrativos como el Registro de Instrumentos Públicos y los procesos de Ordenamiento Social de la Propiedad de la ANT las que se dirigen a los sujetos de acuerdo con el Artículo 2.2.2.2.11.
75	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	Artículo 2.2.2.1.8.	* 2.2.2.1.8 incluir: a las personas propietarias, poseedores y ocupantes. Parágrafo: en la rectificación de linderos se propenderá por la participación de las mujeres rurales que explotan el predio.	No procede	El catastro se enfoca al objeto de la propiedad y no al sujeto. Interopera con registros administrativos como el Registro de Instrumentos Públicos y los procesos de Ordenamiento Social de la Propiedad de la ANT las que se dirigen a los sujetos de acuerdo con el Artículo 2.2.2.2.11.
76	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	Artículo 2.2.2.2.1.	* 2.2.2.2.1 incluir: características sociales de los bienes inmuebles en su contexto. • Definición de cada uno de las dimensiones. Incluir la dimensión social.	No procede	El decreto define las características físicas, jurídicas y económicas de los bienes inmuebles dimensiones ni las variables que se asocian a cada uno de ellos.
77	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	Artículo 2.2.2.2.1.	* 2.2.2.2.1 incluir lo que prevé el Acuerdo de Paz: -atendiendo a su identificación como parte de los grupos de especial atención, en particular las mujeres-, con el inmueble. Así como también comprende la identificación de su relación con el uso del inmueble. Mismo señalamiento para el 2.2.2.2.5 y 2.2.2.2.5.	No procede	El catastro se enfoca al objeto de la propiedad y no al sujeto. Interopera con registros administrativos como el Registro de Instrumentos Públicos y los procesos de Ordenamiento Social de la Propiedad de la ANT las que se dirigen a los sujetos de acuerdo con el Artículo 2.2.2.2.11.
78	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	Artículo 2.2.2.2.4.	* 2.2.2.2.4 Es indispensable establecer los criterios y mecanismos de coordinación y compartición de información, así como de estructuración y mezcla de los registros administrativos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Fomentado de que trata la ley 1448 de 2011 y entidades encargadas del registro de datos para saber si el predio es objeto de solicitud de restitución de tierras. Lo anterior en concordancia y complementariedad a lo definido en la ley 1448 de 2011 y sus normas.	Acogido Parcialmente	Se ajusta la redacción.
79	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	Artículo 2.2.2.2.4.	* 2.2.2.2.4 artículo de la Unidad de Restitución, solicitar parágrafo que establezca los elementos que se quieren recapturar de este artículo, en la generalidad de la forma en la cual se entiende el Catastro Multipropósito.	Acogido Parcialmente	Se incorpora la redacción del SNIC como base para la interoperabilidad e integración de capas no parcelarias de acuerdo con el Artículo 2.2.2.2.12.
80	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	Artículo 2.2.2.2.4.	* 2.2.2.2.4 incluir: incorporación de los datos de personas propietarias, poseedores y ocupantes, así como de sus características de pertenencia a los grupos de especial atención. Estas últimas en relación a los previstos en el Acuerdo de Paz.	Acogido Parcialmente	Se ajusta la redacción en el Artículo 2.2.2.2.7. Declaración de la información catastral
81	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	Artículo 2.2.2.2.5.	* Artículo 2.2.2.2.5 Búsqueda predial incluir: se propenderá por la identificación de las posibles personas titulares de ordenamiento social de la propiedad, mujeres y hombres.	No procede	El catastro se enfoca al objeto de la propiedad y no al sujeto. Interopera con registros administrativos como el Registro de Instrumentos Públicos y los procesos de Ordenamiento Social de la Propiedad de la ANT las que se dirigen a los sujetos de acuerdo con el Artículo 2.2.2.2.11.
82	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	Artículo 2.2.2.2.6.	* Artículo 2.2.2.2.6 incluir que recogen información de: los posibles personas titulares de ordenamiento social de la propiedad, mujeres y hombres. Incluir, en las visitas de campo se propenderá la participación de las mujeres en los procesos de recolección de información. • Métodos indirectos: claridad sobre cómo van a identificar los sujetos de ordenamiento social de la propiedad. (Interoperabilidad de los sistemas de información, papel de las entidades) • Acepte C incluir: se garantizará en particular la participación de las mujeres rurales, y las organizaciones de mujeres del sector rural en los procesos de recolección de información comunitaria.	No procede	El catastro se enfoca al objeto de la propiedad y no al sujeto. Interopera con registros administrativos como el Registro de Instrumentos Públicos y los procesos de Ordenamiento Social de la Propiedad de la ANT las que se dirigen a los sujetos de acuerdo con el Artículo 2.2.2.2.11.
83	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	Artículo 2.2.2.2.7.	* 2.2.2.2.7 incluir: Dentro de la información relacionada con el uso y/o productividad de la tierra, se deberán recoger las actividades relacionadas con la economía del cuidado que realizan las mujeres rurales en el predio.	No procede	El catastro se enfoca al objeto de la propiedad y no al sujeto. Interopera con registros administrativos como el Registro de Instrumentos Públicos y los procesos de Ordenamiento Social de la Propiedad de la ANT las que se dirigen a los sujetos de acuerdo con el Artículo 2.2.2.2.11.
84	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	Artículo 2.2.2.7.5.	* 2.2.2.7.5 incluir: se propenderá por promover el control y veeduría ciudadana en los términos estipulados por el acuerdo de paz para el catastro multipropósito.	No procede	La conformación de veeduría ciudadana no es objeto de regulación a través del decreto. La Ley 850 de 2003 no es excluyente y permite su conformación para la vigilancia de la gestión pública
85	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	CONSIDERANDOS	* En los considerandos, reformar el acuerdo de paz, el decreto 911 (función jurídica y social de la tierra), ley 731 de 2002 - Parágrafo quinto: contar con información jurídica, física, económica y social (incluir las actividades de economía del cuidado).	Acogido Parcialmente	El catastro hace parte de la política para el cumplimiento del punto uno del acuerdo de Paz. Es la herramienta para la caracterización del territorio y el cumplimiento del enfoque territorial de la política pública.
86	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	CONSIDERANDOS	* Descripción con información social. Que no se enfoque en lo físico sino en las personas. Si bien parte de la función social puede quedar prevista en la información jurídica, es necesario establecer con claridad este libro, para responder a las aspiraciones del Acuerdo de Paz.	No procede	El catastro se enfoca al objeto de la propiedad y no al sujeto. Interopera con registros administrativos como el Registro de Instrumentos Públicos y los procesos de Ordenamiento Social de la Propiedad de la ANT las que se dirigen a los sujetos de acuerdo con el Artículo 2.2.2.2.11.
87	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	CONSIDERANDOS	* Considerandos: que las mujeres tengan un estatus de sujeto de ordenamiento social de la propiedad, transversal a todos los sistemas de información y desde el inicio.	No procede	La observación excede el alcance del decreto
88	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	CONSIDERANDOS	* Considerandos: escribir cuál es la función social de la propiedad, qué es el enfoque transformador (en el marco de los acuerdos de paz) y la agricultura familiar	No procede	La observación excede el alcance del decreto
89	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	GENERALES	* Preocupación por parte de las organizaciones manifestando que el decreto va en contra vía de los acuerdos de paz.	No procede	El catastro hace parte de la política para el cumplimiento del punto uno del acuerdo de Paz.
90	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	GENERALES	* La tierra cumple una función social, y en el marco del decreto se ve invisibilizada porque se pretende recopilar características físicas de los predios. Importante saber qué se entiende sobre la realidad jurídica, económica y física. La explotación del predio no es muy clara en qué componente se enmarca. Es indispensable incorporar una visión del uso de los inmuebles, que en principio es parte de la realidad jurídica, podría especificarse el concepto de uso social.	Acogido Parcialmente	La información catastral corresponde a las características físicas, jurídicas y económicas de los bienes inmuebles. Las variables objeto de recolección serán definidas en la regulación técnica posterior a la expedición del decreto
91	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	GENERALES	* Adicionalmente a la titularidad, es preciso captar el aprovechamiento, más allá de captar propietarios, poseedores y ocupantes.	Acogido Parcialmente	El catastro identifica la destinación económica como parte de las características del predio y la norma de ordenamiento territorial.
92	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	GENERALES	* Identificar territorios según las reglas de sucesión de la tierra y la propiedad como parte del registro de datos de los procesos de Formación, Actualización, Conservación y Difusión de la información catastral.	Acogido	Se aclaran los métodos de intervención colaborativa derivados de la participación de la comunidad en el suministro de información y calificación de su forma de tenencia, de acuerdo con el Artículo 2.2.2.2.4.
93	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	GENERALES	* De acuerdo con lo planteado en el decreto, se ve que los esfuerzos están más enfocados en la realidad física en donde es más difícil incluir el enfoque de género. ¿Cómo sacar la información sobre las personas que son sujetos de derecho? En este punto, los registros administrativos de la Superintendencia de Notariado y Registro pueden contribuir, pero es necesario establecer criterios normativos desde el DANE como organismo rector, con la finalidad de que dichos registros incorporen sistemáticamente los datos básicos para detectar, al menos, el sexo del sujeto de derecho.	Acogido Parcialmente	El catastro se enfoca al objeto de la propiedad y no al sujeto. Su interoperabilidad con registros administrativos como el Registro de Instrumentos Públicos y los procesos de Ordenamiento Social de la Propiedad de la ANT la interrelacionan con los sujetos de conformidad con el Artículo 2.2.2.2.11.
94	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	GENERALES	* No existe un tiempo de explotación determinado para los predios. Hay que realizar el ejercicio de identificar quién tiene el derecho de explotar los predios. Ubicar titulares de ordenamiento.	No procede	El catastro se enfoca al objeto de la propiedad y no al sujeto. Su interoperabilidad con registros administrativos como el Registro de Instrumentos Públicos y los procesos de Ordenamiento Social de la Propiedad de la ANT la interrelacionan con los sujetos de conformidad con el Artículo 2.2.2.2.11.
95	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	GENERALES	* Enfoque participativo es interesante, pero al desarrollarlo no es claro su enfoque transversal.	Acogido Parcialmente	Se aclaran los métodos de intervención colaborativa derivados de la participación de la comunidad en el suministro de información y calificación de su forma de tenencia, de acuerdo con el Artículo 2.2.2.2.4.
96	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	GENERALES	* El decreto refleja la intencionalidad de garantizar la titulación a tenedores de buena fe, no a los verdaderos poseedores. Pueden ocurrir casos de despojo.	No procede	El catastro no sona derechos ni vicios de la propiedad. Se centra en identificar la realidad física del territorio independientemente de la naturaleza del predio y/o derecho de conformidad con el Artículo 2.2.2.2.11.
97	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	GENERALES	* Valores comerciales de los predios no están relacionados con el valor predial. Los/as tenedores de tierras pueden verse obligados/as a vender porque no hay recursos para pagar los impuestos.	Acogido Parcialmente	La definición de avalúo catastral se liga a valores de mercado Artículo 2.2.2.11. El decreto desarrolla los temas relacionados con la Gestión catastral según los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019, no pretende abordar temáticas tributarias o fiscales
98	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	GENERALES	* En la restitución de tierras la mayoría de las mujeres no van a poder reclamar tierras porque anteriormente los hombres eran los que aparecían en los títulos de propiedad.	No procede	La observación excede el alcance del decreto
99	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	GENERALES	* El decreto no integra la ley 731 de 2002 - mujer rural.	No procede	La observación excede el alcance del decreto
100	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	GENERALES	* Técnicas que van a controlar son externas a la realidad local.	No procede	No es una observación.
101	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	GENERALES	* Es importante garantizar la participación de la comunidad para no crear más conflicto. No es claro el papel de la comunidad.	Acogido	El decreto enfatiza en el papel de la comunidad y genera nuevos mecanismos de participación.
102	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	GENERALES	* Buscar experiencias sobre catastros alternativos trabajados con la comunidad.	Acogido Parcialmente	El espíritu del decreto busca impulsar nuevos mecanismos de participación donde el ciudadano tiene un rol fundamental. Se ajustan los Procedimientos del enfoque multipropósito Artículo 2.2.2.4.
103	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	GENERALES	* Falta conceptos de la academia aportando con conocimiento y como veeduría contra la corrupción.	No procede	La conformación de veeduría ciudadana no es objeto de regulación a través del decreto. La Ley 850 de 2003 no es excluyente y permite su conformación para la vigilancia de la gestión pública. Asimismo, en la conformación del Comité Asesor, se incluirán expertos nacionales e internacionales para que brinden su conocimiento académico y experiencia técnica.
104	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	GENERALES	* Falta claridad frente al tema de Notariado y Registro.	No procede	Es un tema que excede el alcance del decreto
105	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	GENERALES	* Es necesario hacer la claridad de los roles entre las instituciones para evitar confusiones.	Acogido Parcialmente	El decreto busca desarrollar las competencias de los Gestores y Operadores Catastrales, su asignación la realiza los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019.
106	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	GENERALES	* El decreto hace el punto más importante sobre tenencia y uso de la tierra.	No procede	No es una observación.
107	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	GENERALES	* Se deben generar mayores espacios de discusión a pesar de los tiempos.	No procede	No es una observación. Su conceptualización y puesta en marcha se realiza desde el 2015 con la Ley 1753 de 2015. Asimismo, se ha seguido lo dispuesto en el Decreto 1081 de 2015 respecto de la publicación del proyecto para recibir comentarios y observaciones de los ciudadanos, las cuales han sido tomadas en cuenta para generar ajustes sustanciales en el Decreto.
108	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	GENERALES	* Hay que considerar los temas ambientales.	No procede	Es un tema que excede el alcance del decreto
109	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	GENERALES	* Actuamente en el territorio	No procede	Observación no desarrollada
110	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	GENERALES	* El Catastro Multipropósito está diseñado sin considerar la realidad de la tierra. Ej. Diferencia de 2 metros puede significar entre tener recursos hídricos o no. Lo forma en la que se planea medir no considera esos aspectos. "hazar líneas rectas".	Acogido Parcialmente	De acuerdo con el enfoque del servicio público el catastro debe representar la realidad física del territorio, adicionalmente incluye el concepto de "Barridos de tolerancia" Artículo 2.2.2.2.4.
111	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	GENERALES	* Como históricamente las mujeres no han sido propietarias de la tierra, hay muchas predios titulados tradicionalmente para los hombres. Hay muchas predios sin sanear jurídicamente.	No procede	La inscripción catastral no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada propiedad a la tradición o la posesión del interesado y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho de acuerdo con el Artículo 2.2.2.1.8.
112	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	GENERALES	* Necesidad de hacer retroalimentación con las comunidades, en las regiones.	Acogido	Se aclaran los métodos de intervención colaborativa derivados de la participación de la comunidad en el suministro de información.
113	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	GENERALES	* No hay presencia institucional en territorio para realizar trámites. Es confuso para las personas los procedimientos que foca realizar.	Acogido Parcialmente	Procede. Se ajusta la redacción.
114	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	GENERALES	* Impartancia de que ONU Mujeres visite las voces de las mujeres en territorio y previene exponer a las mujeres a situaciones de riesgo.	No procede	Es un tema que excede el alcance del decreto
115	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	GENERALES	* Ampliar los espacios con las mujeres de territorio teniendo en cuenta las diferentes perspectivas y aportes sobre las realidades territoriales.	Acogido	Se aclaran los métodos de intervención colaborativa derivados de la participación de la comunidad en el suministro de información y calificación de su forma de tenencia, de acuerdo con el Artículo 2.2.2.2.4.
116	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	GENERALES	* Experiencia de Catastro Alternativo - Participativo: Con "Mercados Campesinos" hay una experiencia en el municipio de Saracá con la Universidad Nacional en donde las propias comunidades realizaron un ejercicio de catastro con propósito social, integrador y transformador de la comunidad. OXFAM.	No procede	Es un tema que excede el alcance del decreto.

INFORME GLOBAL DE RESPUESTAS A COMENTARIOS						
Proyecto de Decreto por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015. "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística".						
No.	RESPONSABLE	ARTÍCULO	COMENTARIO	TRATAMIENTO	RESPUESTA	
117	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	GENERALES	• No dejarlo solo en manos de privadas sino vincular a la academia.	No procede	El servicio público tiene como principio la participación ciudadana que incluye a la academia en los términos del Artículo 2.2.2.1.2.	
118	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	GENERALES	• Si las mujeres trabajan la tierra, legalmente deben tener la posibilidad de tener derecho a la tierra.	No procede	Es un tema que excede el alcance del decreto.	
119	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	GENERALES	• Actividades de economía del cuidado son actividades de explotación de la tierra.	No procede	Es un tema que excede el alcance del decreto.	
120	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	GENERALES	• Debe ir acompañado de un debate político tanto a nivel nacional como regional.	No procede	Es un tema que excede el alcance del decreto.	
121	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	GENERALES	• Indagar sobre cómo los donantes están asegurando que el 30% de la financiación de los proyectos está destinada a temas de género.	No procede	Es un tema que excede el alcance del decreto.	
122	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	GENERALES	• Hay que señalar que el catastro Multipropósito fue resultado como medida positiva durante las negociaciones en La Habana y por lo tanto, debe responder al cumplimiento de los acuerdos.	Acogido	El Catastro hace parte de la política para el cumplimiento del punto uno del acuerdo de Paz. Es la herramienta para la caracterización del territorio y el cumplimiento del enfoque territorial de la política pública.	
123	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	GENERALES	• Lo relacionado a temas de tierra se va por derecho agrario y no derecho de familia.	No procede	Es un tema que excede el alcance del decreto.	
124	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	GENERALES	• Alertas en torno al enfoque del acuerdo de paz: - Hay que recoger los avances en temas de género incluidos en el acuerdo, la normativa y las metodologías participativas. - El catastro debe tener un enfoque transformador. - Hay que partir de lo avanzado y recoger referentes y aprendizajes de procesos anteriores, antes de ir a indagar sobre la realidad territorial, que ya tiene la URT. - Cómo lograr acceder a información de predios que tienen tanto su situación jurídica saneada, como las que no. Entender los estatus legales y los diferentes estatus de propiedad. Es necesario incluir el Decreto las previsiones de coordinación con el Registro Único de Predios y Territorio Abandonados (RUPTA), el Registro de Tierras Desapropiadas y Abandonadas Forzosamente de que trata la ley 1448 de 2011 y las instancias responsables del registro de solicitud de restitución de tierras. Asimismo, prever los mecanismos de soporte y colaboración para que cuando dichos registros no cuenten con, al menos, información desegregada por sexo, pueda prevase a futuro el desarrollo de esta. - Debe responder a los principios del acuerdo, en especial del punto 1.	No procede	El Catastro hace parte de la política para el cumplimiento del punto uno del acuerdo de Paz. Es la herramienta para la caracterización del territorio y el cumplimiento del enfoque territorial de la política pública.	
125	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	GENERALES	• Alertas en torno a la aplicación del acuerdo de paz: - El decreto no aplica muchos aspectos del acuerdo de paz y sus principios. - Alerta sobre la forma en la que se va a abordar, o no, la forma de explotación de la tierra, el despojo y sus propietarios/as, así como su poseedores/as y ocupantes, lo cual es fundamental en el caso de las mujeres quienes en mucha menor medida tienen la titularidad de la propiedad, aún cuando tengan a su cargo el trabajo de la tierra. - Cómo indagar sobre la realidad económica del predio. Sobrevaloración de los predios que tienen vocación de autocuidado y pequeños productores. Gran capital vs pequeños productores. Además de lograr la adecuada captación, es necesario establecer procesos y tiempos de actualización, pues la vocación económica puede ser un aspecto con mayor probabilidad de cambio que la propiedad del inmueble. A este respecto los registros administrativos locales de uso de suelo también deben ser fortalecidos.	No procede	El Catastro hace parte de la política para el cumplimiento del punto uno del acuerdo de Paz. Es la herramienta para la caracterización del territorio y el cumplimiento del enfoque territorial de la política pública.	
126	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	GENERALES	• Alertas en torno a la participación: - Ausencia del vínculo del decreto con la ley de mujer rural y los principios que reglamentan su participación. El decreto debería desarrollar lo que la ley pide en el capítulo 5. - Garantizar los principios reglamentados en el acuerdo de paz. - Tener en cuenta alternativas metodológicas de participación de la comunidad. Mirar otras experiencias de catastos alternativos que dan cuenta de la realidad social.	No procede	El Catastro hace parte de la política para el cumplimiento del punto uno del acuerdo de Paz. Es la herramienta para la caracterización del territorio y el cumplimiento del enfoque territorial de la política pública.	
127	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	GENERALES	• Definir el alcance del decreto, lo que va a poder decir y lo que no. Hay que ampliar la información que se va a recoger y el uso. Lo que debe incluir en términos estructurales. Hay que realizar una mirada histórica, social y transformadora del catastro. Por ejemplo, atendiendo a la identificación de propietarios/as, poseedores/as y ocupantes de los predios, como parte de los grupos de especial atención previstos en el Acuerdo Final, en particular las mujeres.	Acogido Parcialmente	El Catastro hace parte de la política para el cumplimiento del punto uno del acuerdo de Paz. Es la herramienta para la caracterización del territorio y el cumplimiento del enfoque territorial de la política pública. La definición de las variables a ser levantadas son objeto de la regulación técnica posterior a la expedición del Decreto.	
128	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	GENERALES	• Evidenciar la relación de las mujeres con la tierra. Triangulación de información y aclarar la diferencia entre que las mujeres no sean las tenedoras de títulos de tierra, y que las mujeres trabajen la tierra. De ahí la importancia de registrar a propietarios/as, poseedores/as y ocupantes de los predios simultáneamente, y su identificación por sexo, así como establecer criterios para identificar a quien trabaja la tierra.	Acogido Parcialmente	El catastro se enfoca al objeto de la propiedad y no al sujeto. Intersección con registros administrativos como el Registro de Instrumentos Públicos y los procesos de Ordenamiento Social de la Propiedad de la ANH las que se dirigen a los sujetos de acuerdo con el Artículo 2.2.2.1.1.	
129	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	GENERALES	• Roles de las entidades involucradas. Qué información va a cargar el catastro que puedan actuar los roles de las instituciones y que sirva como insumo para políticas públicas? Pensar un análisis del catastro desde el enfoque de género para entender qué está pasando con las mujeres para cumplir el país. Entre otros es indispensable registrar el estatus de la tenencia de la propiedad, por ejemplo, en situación de inletrado o carencia de título de propiedad, que sirva a las instancias responsables como vía de identificación de objetivos de acciones de regulación de la propiedad.	Acogido Parcialmente	El catastro no sona derechos ni vicios de la propiedad. Se centra en identificar la realidad física del territorio independientemente de la naturaleza del predio y/o derecho de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.	
130	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	GENERALES	• Articulación con la Unidad de Restitución de Tierras y la Agencia Nacional de Tierras. Ya se han hecho avances frente a la clasificación de los tipos de tenencia de la tierra que existen en el territorio, tipos de explotación de la tierra, barreras de acceso, participación de las mujeres, etc.	No procede	El desarrollo del decreto se hace de forma articulada con el sector agricultura y justicia y sus entidades adscritas. Los avances de las entidades serán el punto de partida para la regulación técnica a cargo del IGAC.	
131	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	GENERALES	• El catastro multipropósito debe ser un insumo para la construcción de políticas públicas para la superación de la pobreza. Propuestas claves:	No procede	Cada propuesta clave es responsabilidad de forma independiente.	
132	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	GENERALES	• Darles un rol a las entidades, sus funciones y por lo que deben velar, más claridad. Incluir pedagogía sobre los roles.	No procede	El comentario va más allá del alcance del decreto.	
133	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	GENERALES	• Lenguaje inclusivo. Esto es muy relevante para incluir a las mujeres, no solo como sujetos de derechos (personas propietarias, poseedoras y ocupantes en vez de propietarios, poseedores y ocupantes), sino como actrices activas en la construcción del catastro (ejemplo, gestoras, gestoras y operadores catastrales, o mujeres y hombres que fungan como gestores y operadores catastrales. La dirección, en lugar de B Director, expertos y expertos en vez de los expertos, ciudadanas y en vez de los ciudadanos, etc.).	Acogido	Procedente. Se ajusta la redacción.	
134	ONU MUJERES - Colombia rolando.crespo@unwomen.org	TÍTULO 2	• Disposiciones en la definición de catastro incluir: de las posibles personas titulares del predio. • Descripción insuficiente y descripción inexistente: incluir calidades jurídicas de los sujetos	No procede	No resulta procedente. Estas dos categorías se identifican a través de la forma de tenencia de acuerdo con el Artículo 2.2.2.2.	
135	CATASTRO BOGOTÁ Juan Manuel Quiñones Murcia jqmunez@catastrobogota.gov.co	Artículo 2.2.2.1.1.	1. Se propone mejorar la redacción de las siguientes definiciones: Avalúo catastral. Es el valor de un predio, resultante de un ejercicio técnico que en ningún caso, podrá ser inferior al 60% del valor comercial o superar el valor de este último. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Catastro. Es el inventario o censo de los bienes inmuebles del territorio nacional, el cual debe estar actualizado y clasificado con el fin de lograr su identificación física, jurídica y económica. Catastro multipropósito. Sistema basado en el predio, que contiene e integra las componentes física, jurídica, económica y el aspecto material (información de las relaciones de hecho que no constituyen derechos reales materiales), para usos múltiples. Entre los fines más relevantes sobresalen: la gestión pública multisectorial, la formalización y seguridad jurídica de la propiedad inmueble, la transparencia y agilidad del mercado de tierra, la eficiencia en la gestión fiscal, la interoperabilidad entre sistemas de información y la disposición de información para la habitación espacial de la sociedad. Número Único Predio (NUPRE). Es un código para identificar los inmuebles tanto en los sistemas de información catastral como en el sistema de información registral. El NUPRE no implicará la supresión de la numeración catastral ni registral asociada a la cédula catastral ni a la matrícula inmobiliaria actual. Predio urbano. Es el ubicado dentro del perímetro urbano. Tipología constructiva: Categorías constructivas de predios relativamente homogéneas que agrupa un conjunto de edificaciones por la semejanza de sus características físicas, funcionales y espaciales.	Acogido Parcialmente	En atención a varias observaciones relacionadas y las mesas de trabajo con el IGAC, el Ministerio de agricultura y SRTI las definiciones fueron ajustadas sustancialmente.	
136	CATASTRO BOGOTÁ Juan Manuel Quiñones Murcia jqmunez@catastrobogota.gov.co	Artículo 2.2.2.1.1.	3. Se propone incluir en las siguientes definiciones, como se indica a continuación: Ficha predio: Instrumento analógico o digital a través del cual se registra la información recolectada en el reconocimiento predial. La ficha predial deberá contener como mínimo: CHP, nomenclatura, áreas de terreno y construcción, uso real del predio, edad de las construcciones, coeficientes de apropiación. Reconocimiento predial: Consiste en la recolección en campo de la información física del inmueble, comprende entre otros, medición de áreas, toma de fotografías, registro de gestores de construcción y diligenciamiento de la ficha predial.	No procede	Corresponde a la autoridad registral definir el contenido de la información del predio a registrar en las bases catastrales interoperables, de acuerdo con su criterio técnico y las necesidades del catastro multipropósito.	
137	CATASTRO BOGOTÁ Juan Manuel Quiñones Murcia jqmunez@catastrobogota.gov.co	Artículo 2.2.2.1.2.	4. No existe la palabra multipropiedad. Revisar redacción del principio de progresividad.	No procede	NI el artículo comentado ni el proyecto de decreto contiene la expresión "multipropiedad". La redacción de todo el decreto ha sido revisada.	
138	CATASTRO BOGOTÁ Juan Manuel Quiñones Murcia jqmunez@catastrobogota.gov.co	Artículo 2.2.2.1.2.	5. En los principios de la gestión catastral, sugiere la siguiente redacción: a) Calidad: La gestión catastral deberá realizarse bajo los estándares de rigurosidad que estén dirigidos a que la prestación del servicio satisfaga las necesidades de los usuarios de manera continua, ininterrumpida y eficiente. b) Eficiencia: Solo se utilizarán los recursos humanos, físicos, tecnológicos y financieros indispensables para obtener el producto de la Gestión Catastral.	No procede	Si bien se valora la observación, se considera que la redacción de los principios de calidad y eficacia son adecuados y apropiados a los fines del decreto.	
139	CATASTRO BOGOTÁ Juan Manuel Quiñones Murcia jqmunez@catastrobogota.gov.co	Artículo 2.2.2.1.3.	6. Se sugiere que los objetivos de la gestión catastral, queden como se muestra a continuación y que este deba ser más concreto en la medida que recoge algunos principios ya expuestos. Objetivos de la gestión catastral. El servicio público de gestión catastral tendrá como objetivo esencial garantizar calidad de la información catastral de los bienes inmuebles del país, propendiendo por una cobertura del servicio de manera progresiva y una prestación eficiente del servicio de forma permanente, continua e ininterrumpida en favor del ciudadano con el propósito de dotar de transparencia a las operaciones inmobiliarias nacionales, rodear de seguridad jurídica la relación de los ciudadanos con los bienes raíces en el territorio nacional.	Acogido Parcialmente	El texto quedaría así: "Artículo 2.2.2.1.3. Objetivos de la gestión catastral. El servicio público de gestión catastral tendrá como objetivo esencial garantizar la calidad de la información catastral de los bienes inmuebles del país, buscando una cobertura del servicio y una prestación eficiente del mismo de forma permanente, continua e ininterrumpida en favor del ciudadano, con el propósito de servir de insumo en la formulación e implementación de políticas públicas y brindar seguridad jurídica a la relación de los ciudadanos con los bienes raíces en el territorio nacional".	
140	CATASTRO BOGOTÁ Juan Manuel Quiñones Murcia jqmunez@catastrobogota.gov.co	Artículo 2.2.2.1.4.	7. Se propone eliminar del Artículo 2.2.2.1.4 el segundo inciso quedando de la siguiente manera: Prestación del servicio de la gestión catastral. En los términos del artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, los responsables de la prestación del servicio público de la gestión catastral son el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y los gestores catastrales, quienes prestarán el servicio directamente o a través de los operadores catastrales.	No procede	El rol del IGAC es doble en la medida en que es la autoridad registral y gestos catastral por excepción del servicio de catastro, y los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019, por lo cual ambas calidades deben tomarse en cuenta en la prestación del servicio.	
141	CATASTRO BOGOTÁ Juan Manuel Quiñones Murcia jqmunez@catastrobogota.gov.co	Artículo 2.2.2.1.5.	8. Se propone que el artículo 2.2.2.1.5 quede de la siguiente manera: Artículo 2.2.2.1.5. Intervinientes en la gestión catastral. Para efectos del servicio público de gestión catastral, son sujetos intervinientes los siguientes: 1. Los usuarios del servicio público de gestión catastral. Son todas las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que adquieran o transmitan o se beneficien de la información pública resultante del ejercicio de la gestión catastral. 2. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); es la máxima autoridad catastral del país, encargado de la función reguladora y ejecutora en materia de gestión catastral, agrológica, cartográfica, geográfica y geoespacial. Adicionalmente, el IGAC presta el servicio de gestión catastral de manera excepcional en ausencia de gestores catastrales habilitados. 3. El IGAC, tendrá la función de expedir las condiciones para que las distintas entidades estatales puedan ser habilitadas como gestores catastrales y otorgar habilitación a quienes las soliciten, deberá garantizar la sano y leal competencia en la prestación del servicio. 4. Los gestores catastrales. Son las entidades públicas del orden nacional o territorial, así como los esquemas asociativos de entidades territoriales, que hayan sido habilitadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) según el reglamentación dispuesta para tal efecto, así como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) por excepción. De igual manera, se consideran gestores catastrales, los catastos descentralizados y delegados titulares de la gestión catastral. Así mismo, es gestor catastral la Agencia Nacional de Tierras en los términos del artículo 80 de la Ley 1955 de 2019. La presente definición se entenderá en concordancia con el Decreto XXXIX de 2019.	No procede	El Decreto 1983 de 2019 ya define las condiciones de habilitación como gestor catastral para la prestación del servicio de catastro, y los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019 ya define los roles de las diferentes intervinientes en la gestión catastral.	
142	CATASTRO BOGOTÁ Juan Manuel Quiñones Murcia jqmunez@catastrobogota.gov.co	Artículo 2.2.2.1.5.	17. El Decreto utiliza la expresión gestores catastrales especiales y estos no se encuentran definidos. Quiénes son?	Acogido	Procede, se ajusta la redacción.	
143	CATASTRO BOGOTÁ Juan Manuel Quiñones Murcia jqmunez@catastrobogota.gov.co	Artículo 2.2.2.2.	2. La definición de difusión catastral está incluida dentro de los procesos de conservación, formación y actualización de la información catastral, no es necesario incluir esta definición.	No procede	La Ley 1955 de 2019 establece la difusión como parte de los procedimientos catastrales.	
144	CATASTRO BOGOTÁ Juan Manuel Quiñones Murcia jqmunez@catastrobogota.gov.co	Artículo 2.2.2.2.2.	10. Se propone modificar las definiciones del artículo 2.2.2.2.2 de la siguiente manera: Proceso de Actualización Catastral. Formatos de actividades destinadas a identificar, incorporar o especificar los cambios o inconsistencias en la información catastral en un periodo determinado. En el proceso de Actualización Catastral, el reconocimiento predial se podrá focalizar en aquellos predios para los que se tenga indicio de cambios físicos ya sea a partir de información aeronáutica o geográfica de la base catastral o suministrada por otras fuentes. En ningún caso para actualizar la información de un área geográfica será obligatorio adelantarse reconocimiento predial en la totalidad de inmuebles. Proceso de Conservación Catastral. Es el conjunto de acciones tendientes a incorporar en la base catastral los cambios en la información catastral, que surta un bien inmueble durante un periodo de tiempo determinado. La conservación catastral podrá realizarse a solicitud de parte o de oficio. En la conservación, el reconocimiento predial se deberá adelantar en aquellos casos en que sea necesaria la verificación de la información física del inmueble.	Acogido Parcialmente	Procede, se ajusta la redacción.	
145	CATASTRO BOGOTÁ Juan Manuel Quiñones Murcia jqmunez@catastrobogota.gov.co	Artículo 2.2.2.2.2.	11. Se propone eliminar el párrafo del artículo 2.2.2.2.2 en la medida que la expresión "un alto nivel de desactualización" es de carácter subjetivo y Qué se entiende por estrategias de mantenimiento permanente? Para eso está la conservación.	Acogido	Procede, se ajusta la redacción.	

INFORME GLOBAL DE RESPUESTAS A COMENTARIOS

Proyecto de Decreto por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2016. "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística".

No.	RESPONSABLE	ARTÍCULO	COMENTARIO	TRATAMIENTO	RESPUESTA
146	CATASTRO BOGOTÁ Juan Manuel Quiñones Murcia jqmunez@catastrobogota.gov.co	Artículo 2.2.2.23.	18. El "Artículo 2.2.2.23." Rangos de tolerancia. Hace referencia a que se establecen rangos de tolerancia pero en ninguno de los artículos se encuentran dichos rangos.	Acogido Parcialmente	La determinación de los valores de los márgenes de tolerancia, estarán a cargo de la autoridad reguladora catastral Artículo 2.2.2.24
147	CATASTRO BOGOTÁ Juan Manuel Quiñones Murcia jqmunez@catastrobogota.gov.co	Artículo 2.2.2.3.	12. Se sugiere eliminar el artículo 2.2.2.3.	Acogido Parcialmente	Se ajusta la redacción.
148	CATASTRO BOGOTÁ Juan Manuel Quiñones Murcia jqmunez@catastrobogota.gov.co	Artículo 2.2.2.4.	9. En el contexto de la Ley 1955 de 2019 cuales son procedimientos de enfuque multipropósito y por qué se llama procedimientos? Los aspectos del procedimiento de enfuque multipropósito contenidos en el artículo Artículo 2.2.2.4. son condiciones no procedimientos.	Acogido Parcialmente	Se ajusta la redacción.
149	CATASTRO BOGOTÁ Juan Manuel Quiñones Murcia jqmunez@catastrobogota.gov.co	Artículo 2.2.2.5.	13. Se sugiere no incluir la definición de banded predial masivo dado que se encuentra definido en el CONFES y la inclusión de estos términos esta condiciones a que puedan perder o no vigencia de acuerdo a las políticas que se pretendan implementar.	Acogido Parcialmente	Se ajusta la redacción.
150	CATASTRO BOGOTÁ Juan Manuel Quiñones Murcia jqmunez@catastrobogota.gov.co	Artículo 2.2.2.6.	14. Se propone que el artículo 2.2.2.6 quede de la siguiente manera: 2.2.2.6 Métodos de recolección de información. Los procesos catastrales podrán adelantarse mediante la combinación de los siguientes métodos: a) Métodos Directos: aquellos que requieren una visita de campo con el fin de recolectar la real de los bienes inmuebles. b) Métodos Indirectos: Son aquellos métodos de identificación física, jurídica y económica de los bienes inmuebles a través del uso de imágenes de sensores remotos, integración de registros administrativos, modelos estadísticos y econométricos, y demás fuentes secundarias como los observatorios inmobiliarios, para su posterior incorporación en la base catastral. c) Métodos Declarativos y Colaborativos: Son los derivados de la participación de la comunidad en el suministro de información que sirve como insumo para el desarrollo de los procesos catastrales con enfoque multipropósito. Los gestores catastrales propenderán por la adopción de nuevas tecnologías y procesos comunitarios que faciliten la participación de los ciudadanos. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles podrán declarar ante el gestor catastral competente, de forma presencial o a través de los canales dispuestos para tal fin, la información correspondiente realidad física, jurídica y/o económica de sus predios. Los requerimientos mínimos de información admisible serán definidos por parte del Gestor Catastral competente. Parágrafo 2º. Los métodos declarativos y colaborativos podrán emplearse para el mantenimiento permanente de la información Catastral. Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que los métodos declarativos y colaborativos no pueden darse por ciertos y se está utilizando la expresión mantenimiento permanente y esta no se encuentra definida.	Acogido Parcialmente	Procede. Se ajusta la redacción.
151	CATASTRO BOGOTÁ Juan Manuel Quiñones Murcia jqmunez@catastrobogota.gov.co	Artículo 2.2.2.7.	15. Se sugiere eliminar el artículo 2.2.2.7, teniendo en cuenta que se incluyó en la definición anterior.	Acogido	Procede. Se ajusta la redacción.
152	CATASTRO BOGOTÁ Juan Manuel Quiñones Murcia jqmunez@catastrobogota.gov.co	Artículo 2.2.2.8.	16. Se sugiere eliminar el artículo 2.2.2.8.	Acogido	Procede. Se ajusta la redacción.
153	CATASTRO BOGOTÁ Juan Manuel Quiñones Murcia jqmunez@catastrobogota.gov.co	Artículo 2.2.3.2.1.	22. Se sugiere eliminar los artículos 2.2.3.2.1 a) 2.2.3.2.20 dado que no es competencia de este decreto.	Acogido	Procede. Se ajusta la redacción.
154	CATASTRO BOGOTÁ Juan Manuel Quiñones Murcia jqmunez@catastrobogota.gov.co	Artículo 2.2.3.1.1.	19. Se propone para el artículo 2.2.3.1.1 la siguiente redacción: Artículo 2.2.3.1.1. Observatorio Inmobiliario Catastral. Todos los Gestores Catastrales deberán contar con un Observatorio Inmobiliario Catastral que se encargará de realizar la recolección de información del mercado inmobiliario del área geográfica a su cargo, proveniente de fuentes tales como ofertas, transacciones, costos de construcción, entre otras, y el cual deberá estar articulado para tal efecto con el Observatorio Nacional del Departamento Nacional de Estadística (DANE). Todo avalúo comercial deberá estar sustentado en información registrada en el observatorio inmobiliario catastral. Lo anterior, sin perjuicio de las normas relacionadas con habebus dato, la reserva bancaria o las demás limitaciones legales para el suministro de la información.	Acogido	Procede. Se ajusta la redacción.
155	CATASTRO BOGOTÁ Juan Manuel Quiñones Murcia jqmunez@catastrobogota.gov.co	Artículo 2.2.3.1.12.	21. Se propone eliminar los artículos 2.2.3.1.12 al 2.2.3.1.15.	Acogido	Procede. Se ajusta la redacción.
156	CATASTRO BOGOTÁ Juan Manuel Quiñones Murcia jqmunez@catastrobogota.gov.co	Artículo 2.2.3.1.8.	20. Se propone eliminar los artículos del 2.2.3.1.8 al 2.2.3.1.11 dado que la Ley 1995 de 2019 regulo los temas relacionados con la revisión de avalúo.	Acogido	Procede. Se ajusta la redacción.
157	Daniel Casapirim - Líder Técnico - Agencia de Implementación de la Cooperación Suiza daniel.casapirim@tst-swissphoto.com	Artículo 2.2.2.1.1.	1. En el artículo 2.2.2.1. Definiciones, las definiciones relativas a Catastro y Predio no son claras respecto al la tipología de objetos a identificar en tanto en cuanto no especifican si se debe considerar los objetos con formalidad e informalidad en la relación de tenencia, si bien es cierto que en el artículo 2.2.2.1, párrafo 2, si da un poco más de claridad. Se sugiere escribir el concepto de Catastro y Predio para especificar que el catastro refleja la realidad física de los inmuebles sin importar la formalidad del mismo.	Acogido Parcialmente	Se ajusta la definición así: "Catastro. Es el inventario o censo de los bienes inmuebles localizados en el territorio nacional, de dominio público o privado, independiente de su tipo de tenencia, el cual debe estar actualizado y clasificado con el fin de lograr su identificación física, jurídica y económica con base en criterios técnicos y objetivos."
158	Daniel Casapirim - Líder Técnico - Agencia de Implementación de la Cooperación Suiza daniel.casapirim@tst-swissphoto.com	Artículo 2.2.2.1.1.	2. En el artículo 2.2.2.1. Definiciones, se echo de menos la definición de Operador Catastral (si aparece Gestor Catastral), Levantamiento Catastral, Banded Predial Masivo, ya que son términos que aparecen en artículos posteriores, sin dar mayor claridad. Las definiciones de Formación Catastral, Actualización Catastral, Conservación Catastral aparecen en el artículo 2.2.2.2.2. Se sugiere incluir las definiciones de los términos arriba mencionados (tanto los existentes como los que no) en el artículo 2.2.2.1.	No procede	El proyecto de decreto define a los operadores catastrales en el Artículo 2.2.2.1.5. Intervinientes en la gestión catastral, como: "[...] las personas jurídicas, de derecho público o privado que, mediante contrato suscrito con uno o varios gestores catastrales, desarrollan labores operativas que sirven de insumo para adelantar los procesos de formación, actualización y conservación catastral, así como los procedimientos del enfuque catastral multipropósito que sean adaptados, conforme a la regulación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Los requisitos de idoneidad y las condiciones de contratación de los operadores catastrales serán los señalados por las normas que regulen la materia."
159	Daniel Casapirim - Líder Técnico - Agencia de Implementación de la Cooperación Suiza daniel.casapirim@tst-swissphoto.com	Artículo 2.2.2.1.1.	3. En el artículo 2.2.2.1, la definición de SINIC no es clara, y no se habla de este concepto en ninguno de los artículos del presente Decreto. Se sugiere eliminar esta definición, salvo que se tome en cuenta la sugerencia (6).	No procede	La disposición del SINIC corresponde a la autoridad reguladora, quien deberá adoptar su regulación técnica para lograr la interoperabilidad e integración de la información catastral.
160	Daniel Casapirim - Líder Técnico - Agencia de Implementación de la Cooperación Suiza daniel.casapirim@tst-swissphoto.com	Artículo 2.2.2.1.1.	4. En el artículo 2.2.2.1.5 Intervinientes en la gestión catastral, se echo de menos el actor instancia Técnica Asesora para la Regulación del Catastro (aparece en los artículos del 2.2.2.1.7 al 2.2.2.1.10). Se sugiere incluir a esta Instancia Técnica en el artículo citado.	No procede	Es una instancia asesora del IGAC para la adopción de reglamentación técnica, pero el IGAC conserva su rol como máxima autoridad reguladora y gestor por excepción por lo cual no se hace necesario incluir la instancia Asesora como interviniente de la Gestión Catastral.
161	Daniel Casapirim - Líder Técnico - Agencia de Implementación de la Cooperación Suiza daniel.casapirim@tst-swissphoto.com	Artículo 2.2.2.1.1.	4. Si tal y como se viene debatiendo en los últimos meses, se espera que el Gestor Catastral disponga los datos en el SINIC de la Autoridad Catastral, y que los datos se dispongan además en un Repositorio de Datos Maestros, se echo de menos que en el presente decreto no se incluyan referencias a esta lógica. Se sugiere dar claridad en este aspecto, sea en un sentido u otro. Capítulo 2.	No procede	Varios artículos hacen referencia a la obligación de consignar la información en el SINIC. El Artículo 2.2.2.2.1, señala expresamente que "Información catastral. Corresponde a las características físicas, jurídicas y económicas de los bienes inmuebles. Dicha información constituirá la base catastral y deberá ser reportada por los gestores catastrales en el Sistema Nacional de Información Catastral - SINIC o en la herramienta tecnológica que haga sus veces, de acuerdo con los estándares y especificaciones técnicas definidas por la autoridad reguladora."
162	Daniel Casapirim - Líder Técnico - Agencia de Implementación de la Cooperación Suiza daniel.casapirim@tst-swissphoto.com	Artículo 2.2.2.1.6.	5. En el artículo 2.2.2.1.6 se definen las Obligaciones Generales de los Gestores Catastrales, pero ningún artículo hace referencia a las obligaciones o el rol del resto de intervinientes listados en el artículo 2.2.2.1.5. Se sugiere, para dar mayor claridad al rol, alcance y obligaciones de cada interviniente, desarrollar artículos con este fin.	No procede	El Decreto se debe leer en armonía con lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019 respecto de los roles, obligaciones y el régimen de inspección, vigilancia y control de los intervinientes en la gestión catastral.
163	Daniel Casapirim - Líder Técnico - Agencia de Implementación de la Cooperación Suiza daniel.casapirim@tst-swissphoto.com	Artículo 2.2.2.2.12.	15. En el artículo 2.2.2.2.12 Servicios digitales, en el segundo párrafo "Parágrafo" se especifica que la regulación será expedida por las entidades intervinientes, pero no dice cuáles son. Se sugiere especificar quien emitirá la normativa, y en que plazo.	No procede	La normatividad será emitida por el IGAC como máxima autoridad catastral y por la SRN en su calidad de órgano de inspección, vigilancia y control.
164	Daniel Casapirim - Líder Técnico - Agencia de Implementación de la Cooperación Suiza daniel.casapirim@tst-swissphoto.com	Artículo 2.2.2.2.14.	16. En el artículo 2.2.2.2.14 se enumeran los 6 mecanismos de integración de los gestores catastrales con el registro, sin embargo, sólo se describen 3 de ellos en los artículos del 2.2.2.2.15 al 18 y 20. Se sugiere detallar los dos procedimientos faltantes 1 artículo nuevo (acto de coindancia) y ordenados consecutivamente (el artículo 2.2.2.19 que hace referencia a la Gestión Catastral a cargo de la ANT está intercalado y genera confusión)	No procede	Los procedimientos descritos no son los de integración catastro-registro, sino los procedimientos catastrales de formación, conservación y actualización.
165	Daniel Casapirim - Líder Técnico - Agencia de Implementación de la Cooperación Suiza daniel.casapirim@tst-swissphoto.com	Artículo 2.2.2.2.15.	18. El artículo 2.2.2.3.1.15 define el concepto de Pequeña propiedad rural. Se sugiere incluir esta definición en el artículo 2.2.2.1 Definiciones.	No procede	No procede.
166	Daniel Casapirim - Líder Técnico - Agencia de Implementación de la Cooperación Suiza daniel.casapirim@tst-swissphoto.com	Artículo 2.2.2.2.16.	19. El artículo 2.2.2.3.1.16 Estructura de NUPRE no debería estar en el Capítulo 3. Información Económica Catastral	No procede	No procede.
167	Daniel Casapirim - Líder Técnico - Agencia de Implementación de la Cooperación Suiza daniel.casapirim@tst-swissphoto.com	Artículo 2.2.2.23.	17. El artículo 2.2.2.23 hace referencia a rangos de tolerancia, pero estos no se encuentran definidos. Se sugiere definir los rangos de tolerancia.	Acogido Parcialmente	La determinación de los valores de los márgenes de tolerancia, estarán a cargo de la autoridad reguladora catastral Artículo 2.2.2.24.

INFORME GLOBAL DE RESPUESTAS A COMENTARIOS

Proyecto de Decreto por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015. "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística".

No.	RESPONSABLE	ARTÍCULO	COMENTARIO	TRATAMIENTO	RESPUESTA
168	Daniel Casalprím - Líder Técnico-Agencia de Implementación de la Cooperación Suiza daniel.casalprim@bsf-swissphoto.com	Artículo 2.2.2.2.3.	7. El artículo 2.2.2.2.3 no aporta nada y se sugiere eliminarlo	Acogido Parcialmente	Se ajusta la redacción.
169	Daniel Casalprím - Líder Técnico-Agencia de Implementación de la Cooperación Suiza daniel.casalprim@bsf-swissphoto.com	Artículo 2.2.2.2.4.	8. En el artículo 2.2.2.2.4 - Procedimientos de enfoque multipoligonal, se sugiere especificar que estos procedimientos son los procedimientos que deben ser realizados por los Gestores Catastrales.	Acogido	Procede. Se ajusta la redacción.
170	Daniel Casalprím - Líder Técnico-Agencia de Implementación de la Cooperación Suiza daniel.casalprim@bsf-swissphoto.com	Artículo 2.2.2.2.4.	9. En el artículo 2.2.2.2.4 se describen los Procedimientos de enfoque multipoligonal. Estos procedimientos están descritos con cierto detalle y así incluir todos los procedimientos 1, 2, 4, 5, 6, 7 están en los artículos 2.2.2.2.5, 2.2.2.2.14, 2.2.2.2.10, 2.2.2.2.11, 2.2.2.2.12, 2.2.2.2.13, y el procedimiento 3 no está descrito específicamente en ningún artículo, si bien los artículos 2.2.2.2.8 y 2.2.2.2.9 lo tratan de forma superficial. Se sugiere dejar un orden coherente con el artículo 2.2.2.2.4 incluir el procedimiento 3.	Acogido	Procede. Se ajusta la redacción.
171	Daniel Casalprím - Líder Técnico-Agencia de Implementación de la Cooperación Suiza daniel.casalprim@bsf-swissphoto.com	Artículo 2.2.2.2.4.	10. De acuerdo a la sugerencia [6] de este documento, en el artículo 2.2.2.2.4 no se hace referencia a un procedimiento específico de disposición del dato. Se sugiere incluir un procedimiento que regule este aspecto.	No procede	La estructura y disposición de la información será definida por la Autoridad Catastral a través de las especificaciones técnicas de producto de conformidad con el Artículo 2.2.2.2.1. .
172	Daniel Casalprím - Líder Técnico-Agencia de Implementación de la Cooperación Suiza daniel.casalprim@bsf-swissphoto.com	Artículo 2.2.2.2.5.	11. En el artículo 2.2.2.2.5 se sugiere eliminar "modelos geostatísticos y econométricos, análisis de Big Data)", ya que no forman parte del Barrio Predial Masivo, y en cualquier caso, si se aplicaran, quedan integrados en "...demás procedimientos técnicos...".	Acogido	Procede. Se ajusta la redacción.
173	Daniel Casalprím - Líder Técnico-Agencia de Implementación de la Cooperación Suiza daniel.casalprim@bsf-swissphoto.com	Artículo 2.2.2.2.5.	12. En el artículo 2.2.2.2.5 se sugiere especificar que el Barrio Predial Masivo aplica exclusivamente para los procesos de Formación y Actualización Catastral.	Acogido	Procede. Se ajusta la redacción.
174	Daniel Casalprím - Líder Técnico-Agencia de Implementación de la Cooperación Suiza daniel.casalprim@bsf-swissphoto.com	Artículo 2.2.2.2.6.	13. El artículo 2.2.2.2.6 especifica que los métodos directos son los que requiere una visita en campo, cuando lo que que debería decir es que son los que requieren una medición directa en campo. Los métodos indirectos, que hace referencia a la identificación a través del uso de imágenes de sensores remotos, también pueden requerir (de hecho, en la mayor parte de casos) un requerir, una visita de campo con el tenedor del derecho del predio para identificar correctamente los linderos, pero no requiere una medición directa en campo. Se sugiere corregir la redacción para que no parezca que sólo el método directo requiere una visita en campo. Como sugerido en el punto 8, también se sugiere eliminar "modelos geostatísticos y econométricos, análisis de Big Data)" y dejar sólo "Integración de registros administrativos y demás fuentes secundarias".	Acogido Parcialmente	Procede. Se ajusta la redacción.
175	Daniel Casalprím - Líder Técnico-Agencia de Implementación de la Cooperación Suiza daniel.casalprim@bsf-swissphoto.com	Artículo 2.2.2.2.7.	14. En el artículo 2.2.2.2.7 se sugiere incluir en la redacción que el proceso auto declarativo de la información catastral sólo se aplicará en los procesos de conservación catastral.	Acogido Parcialmente	Procede. Se ajusta la redacción.
176	Daniel Casalprím - Líder Técnico-Agencia de Implementación de la Cooperación Suiza daniel.casalprim@bsf-swissphoto.com	CAPÍTULO 7	20. Los artículos de este capítulo referentes a la inspección, Vigilancia y Control se refieren al ordenamiento jurídico en general pero no especifica el debate en el que entrará a inspeccionar, Vigilar y Controlar, quedando la duda si será únicamente en base a este Decreto, o si tomará en cuenta las disposiciones de la Autoridad Catastral para vigilar a los Gestores y Operadores, etc.. Se sugiere mayor claridad en el alcance de esta función de IVC.	Acogido	Procede. se ajusta la redacción
177	José Antonio Ochoa Walters josant8@gmail.com	Artículo 2.2.2.1.8.	Artículo 2.2.2.1.8. Funciones del Comité. El Comité Técnico Asesor para la Gestión Catastral tendrá serán las siguientes funciones: 1. Velar por la idoneidad de la regulación técnica bajo la responsabilidad del IGAC mediante el estudio de las propuestas presentadas por este Instituto. 2. Recomendar el ajuste de las propuestas de regulación presentadas por el IGAC en desarrollo de sus funciones legales. 3. Emitir concepto favorable o desfavorable a las iniciativas de regulación presentadas por el IGAC en relación con la concordancia de la propuesta y el marco general establecido en la reglamentación del Gobierno Nacional. Adicionalmente, este concepto debe fundarse en el análisis técnico que efectúe el Comité. (...) Así las cosas, el IGAC como entidad reguladora está limitada a solo presentar propuestas o iniciativas de regulación? En últimos, quien termina regulado es el Comité Técnico Asesor del que no hace parte el IGAC.	No procede	La naturaleza del Comité asesor no es la regular sino la de ser una instancia asesora, ante la que IGAC presenta su propuesta de regulación para asegurar la calidad e idoneidad técnica del servicio, pero la competencia reguladora legítimamente es del IGAC.
178	José Antonio Ochoa Walters josant8@gmail.com	Artículo 2.2.2.2.14.	Artículo 2.2.2.2.14. Integración con el registro. Los Gestores Catastrales, deberán adelantar los esfuerzos necesarios para garantizar la identificación de las predios catastrales y su relación con el registro de instrumentos públicos de forma gradual. Igualmente, generarán los mecanismos para la integración de los sistemas de información de las entidades. La integración con el registro se podrá efectuar a través de los procesos de actualización de cobada y linderos con efectos registrales, actualización de linderos con efectos registrales, rectificación de área por imprecisa determinación con efectos registrales, rectificación de linderos por acuerdo entre las partes con efectos registrales, actos de colindancia, el trámite de inclusión en los folios de matrícula de cobada y linderos del dato de área y/o linderos en los folios de matrícula inmobiliaria que coexistan de esta información y las que definen los autovalores comerciales. En aras de la estandarización de los datos como principio básico para lograr una interoperabilidad, se deberá unificar el concepto de magnitud superficial del terreno o "cobada" y no "área", toda vez que esta última se ha utilizado históricamente de manera inadecuada. Área es la unidad de medida agraria equivalente a un decámetro cuadrado [100 m ²], razón por la cual existe el término Hectárea (100 áreas) como medida agraria (Artículo 2 de la Ley 33 de 1905 vigente). Así mismo, el término cobada está presente en el Certificado de Tradición de Inmuebles y en el Estatuto de Registro.	Acogido Parcialmente	Se ajusta la redacción
179	José Antonio Ochoa Walters josant8@gmail.com	Artículo 2.2.2.2.15.	Artículo 2.2.2.2.15. Procedimientos de Actualización y Rectificación de cobada y linderos con efectos registrales. Los lineamientos establecidos en el presente acápite deben ser acatados por los Gestores Catastrales, las notarías, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país y los Gestores Catastrales especiales. Se hace necesario definir "Gestores Catastrales Especiales", toda vez que en la Ley 1955 de 2019 no se mencionan.	Acogido	Procede. se ajusta la redacción
180	José Antonio Ochoa Walters josant8@gmail.com	Artículo 2.2.2.2.15.	Artículo 2.2.2.2.15. Procedimientos de Actualización y Rectificación de cobada y linderos con efectos registrales. Los lineamientos establecidos en el presente acápite deben ser acatados por los Gestores Catastrales, las notarías, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país y los Gestores Catastrales especiales. Lo dispuesto en el presente Decreto sólo será aplicable a los linderos, independientemente del fillo originario de dominio, ya sea que este provenga de una adjudicación efectuada por el Estado o de cualquier otro fuente. Los procedimientos de actualización de linderos, rectificación de área por imprecisa determinación, rectificación de linderos por acuerdo entre las partes, e inclusión de área y/o linderos, serán aplicables durante la implementación de medidas de actualización catastral masiva. Lo subrayado no deberá tomarse de manera general, toda vez que, se transgreden competencias de la ANI. Téngase en cuenta los argumentos y la decisión del Consejo de Estado No. 11001 03 06 000 2019 00064 00 del 01 de octubre de 2019, mediante la cual se dirimió el conflicto negativo de competencia administrativa entre el IGAC y la ANI, demandado por esta última.	No procede	No procede.
181	José Antonio Ochoa Walters josant8@gmail.com	Artículo 2.2.2.2.16.	Artículo 2.2.2.2.16. Actualización de linderos con efectos registrales. El Gestor Catastral competente de oficina o a solicitud de parte del fillo del derecho de dominio, o de las entidades públicas que con ocasión de sus funciones legales administran inmuebles ajenos, podrán efectuar la actualización mediante la descripción técnica de linderos de bienes inmuebles, cuando sean verificables en terreno sin variación, o cuando la variación o diferencia se encuentre dentro de los márgenes de tolerancia establecidos por la máxima autoridad catastral. La descripción técnica de los linderos llevará a la certeza del área. A efectos de llevar a cabo la actualización, el Gestor Catastral emitirá el acto administrativo sujeto a registro que resuelva la actualización de linderos, incluido el área, si el caso hubiere lugar. El procedimiento aplicable en el presente artículo no es excluyente con el procedimiento dispuesto para la rectificación de linderos por acuerdo entre las partes respecto de un mismo inmueble. Parágrafo. Este trámite no aplicará cuando la definición del o los linderos se haya dado en el marco de un proceso de deslinde y amojonamiento, o restitución de fincas. Los procedimientos de Actualización de linderos y la Rectificación de linderos por acuerdo entre las partes deben hacerse excluyentes entre sí respecto de cada linderos, toda vez que para la Actualización se debe cumplir la condición de que los linderos sean verificables sin variación, mientras que para el proceso de Rectificación estos no son verificables o presentan variación. En el procedimiento de Rectificación de linderos por Acuerdo Entre las Partes queda implícito que, respecto de los linderos que no se rectifican se actualizarán, toda vez que entran dentro de la descripción técnica de todos los linderos del predio. En este procedimiento no se establece el mecanismo mediante el cual se allegarán los cambios a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (también mediante Acto Administrativo Sujeto a Registro).	Acogido	Procede. se ajusta la redacción
182	José Antonio Ochoa Walters josant8@gmail.com	Artículo 2.2.2.2.17.	Artículo 2.2.2.2.17. Rectificación de área por imprecisa determinación con efectos registrales. La rectificación de área en el sistema catastral y/o registral procederá, de oficio o a solicitud de parte del fillo del derecho de dominio, o de las entidades públicas que con ocasión de sus funciones legales administran inmuebles ajenos, cuando los linderos estén debidamente descritos, sean verificables en terreno y no exista variación en los mismos, pero que a lo largo de la tradición del bien inmueble el área de éste no haya sido determinada adecuadamente, o cuando la variación o diferencia se encuentre dentro de los márgenes de tolerancia establecidos por la máxima autoridad catastral. A efectos de llevar a cabo la rectificación, el Gestor Catastral competente expedirá el acto administrativo sujeto a registro que rectifique el área del bien inmueble. Debe precisarse en cuanto a que, la variación o diferencia está dentro del margen de tolerancia, se refiere a la concordancia del vértice y/o la longitud del linderos, y no a la cobada. En este procedimiento sólo bastaría la expedición del Certificado catastral de Cobada y linderos con destino a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, toda vez que los linderos presentados (inmuebles y sólo se rectifican) a la cobada.	No procede	La regulación tiene efectos sobre el área del predio, basta precisarla. Se enseña efectivamente los linderos son los mismos sin embargo su determinación fue inadecuada o no se realizó.
183	José Antonio Ochoa Walters josant8@gmail.com	Artículo 2.2.2.2.18.	Artículo 2.2.2.2.18. Rectificación de linderos por acuerdo entre las partes con efectos registrales. La rectificación de linderos en el sistema catastral y registral procederá de oficio o a solicitud de parte, siempre y cuando exista pleno acuerdo entre el fillo del derecho de propiedad con el o los colindantes propietarios con los cuales presente diferencia en relación con los linderos del inmueble. La rectificación de todos los linderos puede llevar a la certeza del área del inmueble. Cuando el fillo del propietario, identifique y tenga conocimiento de la existencia de terceros que puedan verse afectados por los resultados de la actualización administrativa efectuada las comunicaciones referidas en el artículo 37 de la Ley 1487 de 2011. La rectificación de linderos procederá cuando: 1. Sean acotados no verificables en terreno; 2. Sean acotados verificables en terreno, pero con variación respecto a los linderos registrados; 3. Estén expresados en medidas cotidianas no verificables en terreno; 4. Contengan descripciones vagas, insuficientes o limitadas en los fillos registrados; 5. Los linderos estén técnicamente definidos, pero sobre los mismos haya superposición o 6. En los casos en los que se presenten diferencias entre los linderos contenidos en los fillos y los verificados físicamente en terreno. (...) Los numerales 5 y 6 de este Artículo desconocen el fillo de propiedad, abriendo un gran boquete que va en contra de la seguridad jurídica de la propiedad inmueble. Entendida la superposición como el traspaso de dos predios colindantes, esto constituiría una doble propiedad sobre una misma fracción de terreno, por lo que considero que la "rectificación" por vía administrativa no es un mecanismo legal ni eficaz para resolver. Para establecer la diferencia entre los linderos consignados en un fillo de propiedad y los verificados físicamente en el terreno (pretendidos por el solicitante de la rectificación), se requiere que los primeros sean determinantes del inmueble (ubicación forma y tamaño), por tal razón no procede la rectificación, puesto que lo que se estaría permitiendo es un cambio de linderos, que no es el fin de la norma. Dentro de los procedimientos de Actualización de Linderos, Rectificación de Área por imprecisa Determinación o Rectificación de linderos por Acuerdo entre las Partes, un abogado asesorado que adelantó un proceso de sucesión (y/o arrendo y/o reconocimiento de los herederos), puede solicitar la actualización o rectificación, toda vez que, en muchas ocasiones los jueces que adelantaron los procesos de sucesión requieren la rectificación, cuando advierten diferencias o inconsistencias en la determinación del inmueble.	No procede	El catastro no sona derechos ni vicios de la propiedad. Se centra en identificar la realidad física del territorio independientemente de la naturaleza del predio y/o derecho de conformidad con el Artículo 2.2.2.2.1.
184	José Antonio Ochoa Walters josant8@gmail.com	Artículo 2.2.2.2.2.	Artículo 2.2.2.2.2. Proceso de Formación Catastral. Es el conjunto de actividades destinadas a identificar por primera vez de la información catastral en la totalidad de los predios que conforman el territorio a parte de él. Se debe definir cuál es el área mínima del territorio sobre el cual se puede hacer u proceso de formación catastral. Es necesario determinar los periodos para la ejecución de los procesos de Actualización de la Formación Catastral, toda vez que está vigente el artículo 24 de la Ley 1485 de 2011.	Acogido	Procede. se ajusta la redacción.
185	José Antonio Ochoa Walters josant8@gmail.com	Artículo 2.2.2.2.20.	Artículo 2.2.2.2.20. Inclusión en el campo de descripción de cobada y linderos del dato de área y/o linderos en los folios de matrícula inmobiliaria que coexistan de esta información. En los casos donde los folios de matrícula inmobiliaria no hayan contado con información de área y/o linderos, desde el inicio del ciclo tradicista del bien inmueble que identifican, procederá la inclusión del dato de área y/o linderos en las respectivas matrículas inmobiliarias, que se tomará del certificado plano predial catastral especial expedido por la autoridad catastral competente. Considero que el Certificado Plano Predial Catastral Especial deberá ser expedido por el Gestor Catastral y no por la Autoridad Catastral. Artículo 2.2.2.22. Actualización masiva de área por imprecisa determinación. En el marco de los procesos de actualización catastral y como resultado del levantamiento de cobada y linderos, el Gestor Catastral podrá expedir el acto administrativo de actualización masiva de linderos o rectificación de área, según corresponda, siempre y cuando los cambios se encuentren dentro del margen de tolerancia establecido por la máxima autoridad catastral, no se evidencie invasión del derecho público, ni conflicto entre las partes, y se cumpla con los trámites previstos en el presente decreto. Se debe considerar que la actualización de linderos conlleva a la descripción técnica de los mismos, por lo que, a pesar de hacerse masiva, la identificación y determinación de cada predio (cobada y linderos) deben ser individual por cada predio.	Acogido Parcialmente	Procede. se ajusta la redacción.
186	José Antonio Ochoa Walters josant8@gmail.com	Artículo 2.2.2.2.23.	Artículo 2.2.2.2.23. Rangos de tolerancia. Los rangos de tolerancia se aplican cuando existen variaciones entre la verificación física de los linderos y la descripción existente en el fillo de propiedad registrado. No será necesario la suscripción de los actos de colindancia ni ajustar los folios de matrícula inmobiliaria cuando la diferencia entre los linderos verificados en los predios y los previstos en los respectivos folios no superen los rangos de tolerancia aquí establecidos. Cualquier medición que difiera de la catastral en el margen inferior o igual al aquí definido, se considerará equivalente a la catastral. (...) Se debe cambiar el término "Rango de tolerancia" por "Margen de tolerancia", toda vez que, el margen de tolerancia es un intervalo de valor proporcional entre dos límites (uno inferior y uno superior) de magnitud de superficie (cobada) o distancia (linderos), determinados en función de rangos diferenciales de cobada o distancia. P.ej.: Rango de cobada tolerancia >1 Ha, >10 Ha, >=100 Ha, > 1.0 >=100 Ha, > 1% o sobrayorante del inicio segundo resulta contradictorio con lo establecido en el artículo anterior. Se propone el siguiente texto: La actualización de linderos o la rectificación de cobada y/o linderos, para casos puntuales no será obligatoria cuando la diferencia entre las magnitudes de cobada o linderos verificados en terreno y los contenidos en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria no superen los márgenes de tolerancia establecidos por la máxima autoridad catastral.	Acogido Parcialmente	Se ajusta la redacción.
187	José Antonio Ochoa Walters josant8@gmail.com	Artículo 2.2.2.2.24.	Artículo 2.2.2.2.24. Predios objeto de despojo o abandono forzoso. Los Gestores Catastrales estarán en imposibilidad de levantar catastralmente, corregir o modificar linderos en las siguientes casos: 1. Si el bien se encuentra inscrito en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA). 2. Si el bien se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de que trata la Ley 1448 de 2011. 3. Si el predio es objeto de solicitud de restitución de fincas. 4. En los casos anteriores, se deberá seguir la vía jurídica definida en la Ley 1448 de 2011 y sus normas concordantes y complementarias. Considero que levantar catastralmente este tipo de predios no se le debe limitar al Gestor Catastral, teniendo en cuenta que el barido predial masivo debe ser continuo y que este se puede complementar con información levantada mediante métodos indirectos a partir de información entregado por la respectiva entidad.	No procede	Este tipo de predios tienen reservas legales y restricciones que exigen un tratamiento diferenciado de conformidad con la Ley 1448 de 2011.
188	José Antonio Ochoa Walters josant8@gmail.com	Artículo 2.2.2.4.4.	Artículo 2.2.2.4.4. Vigencia fiscal. Para efectos fiscales, los avales emitidos en vigencia el 1 de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados. El municipio ordenará, mediante resolución, la vigencia de los avales resultantes de los procesos de formación y de la actualización de la formación y de los cambios individuales debidamente ajustados que sobrevengan en la conservación catastral. Considero que quien debe ordenar la vigencia de los avales resultantes de los procesos catastrales debe ser el Gestor Catastral y no el municipio. NOTA: Desafortunadamente este formato de texto no permite entregar las observaciones mejor ordenadas. Debería permitirse adjuntar documentos, o contar con una planilla.	Acogido	Procede. Se ajusta la redacción.

INFORME GLOBAL DE RESPUESTAS A COMENTARIOS

Proyecto de Decreto por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015. "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística".

No.	RESPONSABLE	ARTÍCULO	COMENTARIO	TRATAMIENTO	RESPUESTA
189	José Antonio Ochoa Walters oaos18@gmail.com	GENERALES	El valor del avalúo catastral no solo depende de su ubicación geográfica, sino que es determinado por múltiples variables físicas (tamaño, topografía), condiciones, limitaciones de uso e investigaciones económicas a partir de análisis estadísticos del mercado inmobiliario.	No procede	Se toma nota de las observaciones para el posterior desarrollo de la regulación concerniente.
190	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU - Carlos Aramburo carlos.aramburo@idu.gov.co	Artículo 2.2.2.2.14.	Art. 2.2.2.2.16., se debe incluir también por las entidades que ejerzan las funciones indicadas en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 e indicar términos para la gestión, cuyo incumplimiento genera sanciones disciplinarias. Se debe indicar que los registros topográficos que elaboran las entidades encargadas de adquirir predios por motivos de utilidad pública, servirán como prueba para tomar determinación o decisión para el ajuste de la cabida, sin que dicha sustracción perjudique Derechos de los propietarios frente a la entidad adquirente.	No procede	No procede.
191	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU - Carlos Aramburo carlos.aramburo@idu.gov.co	Artículo 2.2.2.2.21.	Artículo 2.2.2.2.21 cuando en los certificados de tradición no aparece en la descripción de cabida y linderos que el predio anterior sea una construcción, pues en tiempo remoto era tan solo un lote pero ahora existe una construcción, y dicho predio se requiere para una obra de infraestructura pública, bastará con la indicación que haga la entidad pública adquirente de la manifestación que existe una construcción la cual será demolida, sin que se requiera una escritura pública de declaración de construcción.	Acogido Parcialmente	Se ajusta la redacción.
192	FAO - Ricardo Álvarez Morales ricardo.avaremorales@fao.org	Artículo 2.2.2.1.1.	Dentro de las definiciones se sugiere incluir algunos conceptos orientadores que pueden ser útiles tales como: (1) Conservación catastral (concepto que más adelante es utilizado); (2) Interoperabilidad; (3) Big Data; y (4) Estándar LADM.	No procede	La conservación catastral se define en el Artículo 2.2.2.2.2. Proceso de la gestión catastral, como "La gestión catastral comprende los procesos de formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos de enfoque multipropósito [...] a) Proceso de conservación catastral: Es el conjunto de acciones tendientes a mantener actualizado de forma permanente la base catastral, mediante la incorporación de los cambios que sufre la información de un bien inmueble. La conservación catastral podrá realizarse a través de parte o de oficio, para lo cual, los gestores catastrales deberán adoptar los mecanismos de interoperabilidad con las demás entidades productoras de información oficial. Respecto de las otras definiciones, le corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones su adopción como cabeza del sector. Algunas ya han sido adaptadas en el Marco de Interoperabilidad para Gobierno Digital, agosto de 2019, disponible en: https://www.mincic.gov.co/conceptos/630/definiciones/9375_escudo_4.pdf
193	FAO - Ricardo Álvarez Morales ricardo.avaremorales@fao.org	Artículo 2.2.2.1.1.	Respecto de los tipos de avalúos: Se hace diferencia entre los tipos de avalúos, cuando este concepto debe ser uno solo. Podría mencionarse el componente económico en vez del avalúo comercial y dejar la posibilidad de que cada municipio adapte la tasa en virtud de la cual cobrarán los impuestos, de esta forma no sería necesario hacer la diferencia entre los tipos de avalúos.	Acogido Parcialmente	El decreto busca armonizar estos dos conceptos desde sus bases, se establece que hay una estrecha relación entre los valores catastrales y los comerciales. Las bases adoptadas por los municipios son temas que van más allá del alcance del presente decreto.
194	FAO - Ricardo Álvarez Morales ricardo.avaremorales@fao.org	Artículo 2.2.2.1.2.	Dentro de los principios se sugiere adicional los siguientes: (1) Focalización; (2) Integración de la información catastral; (3) Desarrollo investigativo	No procede	No se entiende qué se propone con la adopción de un principio denominado "focalización". Así mismo, la integración de la información catastral es un eje fundamental del proyecto que atraviesa toda su articulación y se expresa en varios artículos. Del mismo modo, se propende por la disponibilidad y el acceso a la información catastral como pública, lo que servirá para los fines investigativos.
195	FAO - Ricardo Álvarez Morales ricardo.avaremorales@fao.org	Artículo 2.2.2.1.7.	En lo que respecta a la conformación de la Instancia Técnica Asesora para la Regulación de la Gestión Catastral se considera que teniendo en cuenta que es una instancia para gestores catastrales, se sugiere que se contemple la posibilidad de incluir algunos miembros que represente la actividad de los gestores catastrales en el territorio. Por ejemplo el IGAC o algunos representantes de los gestores de nivel municipal o departamental.	Acogido Parcialmente	El reglamento del comité podrá incluir la participación de expertos nacionales según sea requerido en estos casos dependiendo de la especialidad de la temática a tratar los expertos de las entidades mencionadas u otros podrán hacer parte de la discusión.
196	FAO - Ricardo Álvarez Morales ricardo.avaremorales@fao.org	Artículo 2.2.2.1.2.	En el artículo 2.2.2.2.12, sobre servicios digitales se puede presentar una duda: ¿Cada gestor diseñará su plataforma de manera autónoma o habrá lineamientos desde los niveles centrales para tal fin? Si se espera que se cumplan unos parámetros mínimos se sugiere que se enuncie que posteriormente habrá una limitación de este punto	No procede	La normatividad será emitida por el IGAC como máxima autoridad catastral y por la SRM en su calidad de órgano de inspección, vigilancia y control.
197	FAO - Ricardo Álvarez Morales ricardo.avaremorales@fao.org	Artículo 2.2.2.1.2.	¿Podría pensarse en establecer un límite de tiempo para finalizar la integración en el tiempo? Esto puede estar acorde con las resoluciones conjuntas entre IGAC y SNR	No procede	De acuerdo con el principio de proporcionalidad no existe un tiempo límite, sino que es un proceso de integración continuo. Por otro lado, las resoluciones conjuntas del IGAC y la SNR deben hacerse a la disposición en el decreto marco.
198	FAO - Ricardo Álvarez Morales ricardo.avaremorales@fao.org	Artículo 2.2.2.1.2.	En materia de integración con el registro ¿Podría pensarse en establecer un límite de tiempo para finalizar la integración en el tiempo? Esto puede estar acorde con las resoluciones conjuntas entre IGAC y SNR	No procede	De acuerdo con el principio de proporcionalidad no existe un tiempo límite, sino que es un proceso de integración continuo. Por otro lado, las resoluciones conjuntas del IGAC y la SNR deben hacerse a la disposición en el decreto marco.
199	FAO - Ricardo Álvarez Morales ricardo.avaremorales@fao.org	Artículo 2.2.2.2.16.	Sobre los márgenes de tolerancia: Se sugiere incluir algunas referencias normativas relacionadas (como la Resolución IGAC/SNR y la 1359/19 del IGAC), bien sea para establecer una derogatoria transitoria o bien sea para dar mayor alcance interpretativo.	No procede	No se entiende qué se propone con la adopción de un principio denominado "focalización". Así mismo, la integración de la información catastral es un eje fundamental del proyecto que atraviesa toda su articulación y se expresa en varios artículos. Del mismo modo, se propende por la disponibilidad y el acceso a la información catastral como pública, lo que servirá para los fines investigativos.
200	FAO - Ricardo Álvarez Morales ricardo.avaremorales@fao.org	Artículo 2.2.2.2.18.	Rectificación de linderos por acuerdo entre las partes con efectos registrales: Se sugiere establecer algunos tiempos de respuesta para las entidades. Esto para evitar que se replique lo que sucede con la Resolución Conjunta IGAC-SNR 5204 de 2019	No procede	La observación excede el alcance del decreto
201	FAO - Ricardo Álvarez Morales ricardo.avaremorales@fao.org	Artículo 2.2.2.2.2.	Dentro de la implementación de estrategias de conservación de la información se debe garantizar el trabajo de sensibilización con actores locales que pueden colaborar en los procesos de mantenimiento de la información. Esto ayuda a reducir costos futuros y puede ser una estrategia para los casos de catastro autodetallativo.	No procede	La sensibilización será objeto de regulación técnica posterior.
202	FAO - Ricardo Álvarez Morales ricardo.avaremorales@fao.org	Artículo 2.2.2.2.6.	En materia de esquemas colaborativos el decreto podría avanzar estableciendo un alcance mínimo de este esquema. De esta manera los gestores catastrales tendrán un referente de los criterios que pueden adoptar para el uso de este esquema.	Acogido Parcialmente	Procede. Se ajusta la redacción.
203	Carla Cuadros Medina carlacuadros@gmail.com	Artículo 2.2.2.1.7.	Buscando la amplia participación ciudadana en el proceso de gestión catastral multipropósito, el Sistema Nacional Catastral Multipropósito, debería incluir o extender la conformación de su Comité Técnico a un representante de los facultades y programas académicos en Topografía o Ingeniería Topográfica del país. Al igual que a un representante de la Sociedad Colombiana de Topógrafos, cuerpo consorte del gobierno nacional de acuerdo con la ley. La idea es asegurar la idoneidad y pertinencia cognitiva y disciplinar en la conformación de dicho Comité Técnico.	No procede	Los criterios de selección de los expertos nacionales e internacionales serán definidos por el DANE en el reglamento de la instancia asesora.
204	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN	Artículo 2.2.2.1.1.	* Respecto a la definición de Catastro: Es una definición que debería aducirse o ajustarse a los lineamientos del CONPE 3958 de 2019.	No procede	La definición de catastro y catastro con enfoque multipropósito va en línea con la definida en el marco conceptual del CONPE 3958 de 2019, pero con la redacción propia de un decreto marco que es de ser en las cosas y acciones.
205	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN	Artículo 2.2.2.1.1.	* La definición de catastro propuesta en el decreto mantiene el enfoque tradicional (inventario o censo de los bienes inmuebles). El nuevo enfoque debe promover el cambio conceptual del catastro, lo que al plantarlo como un inventario se asume que requiere de actualización periódica. Entendiendo el catastro como un Sistema de Información Territorial consideramos que aplica más el enfoque de registro. En ese sentido proponemos la siguiente definición, que está incluida en el Corpes 3958 de 2019: "Es un sistema de información del territorio que registra de manera sistemática y permanente la información física, jurídica, económica, territorial de todos los predios (i.e. públicos, privados, formales e informales) localizados en el territorio, la cual es contable y consistente con el sistema de registro de la propiedad inmueble en cabida y linderos"	No procede	Esta intención ya está contenida en la definición de catastro con enfoque multipropósito: "Catastro con enfoque multipropósito. Es aquel en el que la información que se genere a partir de su implementación, debe servir como un insumo fundamental en la formulación e implementación de diversas políticas públicas, contribuyendo a brindar una mayor seguridad jurídica, la eficiencia del mercado inmobiliario, el desarrollo y el ordenamiento territorial, integrado con el registro público de la propiedad inmueble, digital e interoperable con otros sistemas de información del territorio, y que provea instrumentos para una mejor asignación de los recursos públicos y el fortalecimiento fiscal de los territorios."
206	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN	Artículo 2.2.2.1.1.	* Catastro con enfoque multipropósito: esta definición sobra si se tiene en cuenta la definición de CATASTRO. Esto genera algo de confusión y parecería que se hablaban de dos catastros en Colombia y se supone que todos vamos encaminados al Catastro Multipropósito.	No procede	La implementación del catastro multipropósito es la meta a la que tiende este decreto, pero lo cual se requiere la integración de los sistemas de información catastral y la adopción de la regulación técnica para tal fin.
207	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN	Artículo 2.2.2.1.1.	* Respecto del Avalúo Catastral: La separación del valor del suelo y de construcción es un procedimiento que aplica para los avalúos masivos en aras de garantizar la equidad, por cuanto contornea diferencias de la adecuación de los suelos generan rentas diferenciales, que deben medirse, de otro parte las construcciones y/o edificaciones son variables que presentan tipologías diferentes que también de manera equitativa deben medirse. Es confuso y algo antinético la afirmación en el decreto al respecto, por cuanto se establece que: "Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción."	Acogido Parcialmente	El decreto indica que para la determinación del valor no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción, por lo tanto, podrá seguirse calculando de forma separada en las cosas pertenecientes de manera integral donde sea posible hacerlo.
208	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN	Artículo 2.2.2.1.1.	* Para el Avalúo Comercial. Es igualmente confuso y algo antinético la afirmación en el decreto al respecto, por cuanto se establece que: "Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción."	Acogido Parcialmente	El decreto indica que para la determinación del valor no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción, por lo tanto, podrá seguirse calculando de forma separada en las cosas pertenecientes de manera integral donde sea posible hacerlo.
209	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN	Artículo 2.2.2.1.1.	* Para los predios Agropecuarios es necesario hacer esta separación por los diversos instalaciones e infraestructuras especializadas que en algunos casos, se requieren para lo cual deberán escogerse adecuados puntos de investigación que reflejen las condiciones físicas de los suelos y tengan en cuenta cada uno de las variables, diferencias de las construcciones (casa de habitación, corrales, aisles, cocheras, casabambas etc.). De lo contrario, habrá que efectuar estudios por rentabilidad con la dificultad que se tiene para la obtención de la información y la condición inequívoca que podría resultar de la modificación de la misma.	Acogido Parcialmente	El decreto indica que para la determinación del valor no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción, por lo tanto, podrá seguirse calculando de forma separada en las cosas pertenecientes de manera integral donde sea posible hacerlo.
210	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN	Artículo 2.2.2.1.1.	* Número Único Prestid "NUPRE". La definición es concordante con la definición de CATASTRO (punto 4) que se propone en la medida que: "se constituye en un primer paso para la adecuada articulación e integración de catastro-registro." Por ende no es consistente con el establecido más adelante en el Decreto en la Estructura del NUPRE para su implementación, ya que su impacto se debería reflejar en el sistema registral.	No procede	La implementación del NUPRE no implica la supresión de la numeración catastral ni registral, por lo cual su utilidad como número de identificación de catastro-registro dependerá de la interoperabilidad de los sistemas de información como el SMC o el que haga sus veces.
211	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN	Artículo 2.2.2.1.2.	* En el concepto de "Participación Ciudadana", se establece el concepto de Sistema Nacional Catastral, pero en el cuerpo del Decreto no está su definición ni los componentes que conforman dicho sistema.	No procede	El sistema nacional catastral está conformado por todos los componentes de gestión catastral y de inspección, vigilancia y control que define el decreto.
212	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN	Artículo 2.2.2.1.9.	ARTÍCULO 2.2.2.1.9. Gestión catastral a cargo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT). La Agencia Nacional de Tierras (ANT), en su calidad de Gestor Catastral, en los términos del Artículo 62 del Decreto Ley 902 de 2017... * La Agencia Nacional de Tierras (ANT), sólo podrá ser Gestor Catastral en el marco de la ejecución de los procesos de su competencia y no podrá ejecutar la gestión catastral con fines diferentes. Una vez culminado el proceso agrario del caso, o el proceso de ordenamiento social de la propiedad o que haya lugar, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) pierde la calidad de Gestor Catastral respecto del inmueble intervenido. En adelante, los procesos catastrales respecto de dichos inmuebles serán competencia del Gestor Catastral de la jurisdicción territorial de ubicación del inmueble, o del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como Gestor Catastral por excepción. * Teniendo en cuenta que la ANT pierde la calidad de Gestor Catastral sobre los inmuebles intervenidos hasta que terminen los procesos de Ordenamiento Social de la Propiedad, es necesario dejar claro cómo y quién se encargará del componente económico y del levantamiento de la información en áreas urbanas mientras cumplan los procesos de Ordenamiento Social de la Propiedad. * Parágrafo 1°. Las disposiciones referidas en este artículo o la ANT se serán aplicables a todas las entidades públicas del orden nacional que se habiliten como Gestores Catastrales especiales para el cumplimiento de sus funciones legales. Las disposiciones referidas a la ANT no aplican para otros Gestores del Orden Nacional. Por ejemplo, el caso de las PNH que si tienen injerencia en la administración de las Áreas protegidas del Orden Nacional y las CAR en el caso de las Áreas protegidas del orden regional.	Acogido Parcialmente	Se ajusta la redacción
213	william.castillo@undadictimas.gov.co	GENERALES	La inclusión de las variables de enfoque diferencial en la información de orden nacional y territorial, no se encuentra estandarizada o armonizada, estos datos implican costos en materia de presupuesto y tiempo, por que en el caso de contar con las variables el registro debe modificarse, pero en el decreto menciona "Elaborar y desarrollar, en coordinación con el DANE, diagnósticos y planes de fortalecimiento de los registros administrativos que vayan a transformarse en registro estadístico o que tengan potencial uso estadístico. Lo anterior, no implicará modificaciones a la naturaleza del registro administrativo" (p.4). En suma, no se cumple con el criterio de calidad exigido en el que se solicita que el dato o variable debe corresponder con las metodologías del DANE.	Acogido	Procede. Se ajusta la redacción.
214	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN	Artículo 2.2.2.1.2.	Artículo 2.2.2.1.2. Principios de la Gestión Catastral. * Así sea un proyecto marco en términos de la eficiencia no es claro lo concerniente a que "b). Eficiencia... se refiera a las metodologías de costos, eficientes que adopte periódicamente el IGAC." * El Progresividad, en el ítem anterior se generaliza al respecto de las metodologías de costos eficientes y en el ítem (c) sobre progresividad, se pretende especificar y regular con algún detalle lo concerniente a restricciones, derechos y deberes dejándolo sujeto a disponibilidad fiscal en el marco de la denominada "multiproposidad" cuando este es un tema fundamental en términos de derechos de tierras que concierne tanto a la URT, como al IGAC y la ANT. * De esta forma los costos serían mayores en la medida en que las entidades respectivas no tendrían la información disponible para dar cumplimiento a sus propósitos misionales de una parte y de la otra estaría incompleta la implementación del modelo LADM de la que habla el CONPE 3958 de 2019.	Acogido Parcialmente	La relación de costo-beneficio que puede variar en cada caso concreto, por lo cual no pueden ser determinados a priori por la autoridad catastral. El proyecto de decreto no contiene la palabra "multiproposidad". Para facilitar la remisión de la información entre gestores catastrales, se añadió el Artículo 2.2.2.2.7. Gratuidad de la información para la gestión catastral, el cual establece que: "De conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 235 de 2010, los requerimientos de información que realicen los gestores catastrales para el ejercicio del servicio público catastral no constituyen servicio y no generan costo alguno al solicitante. La entrega de información al gestor catastral durante el empadme previsto en el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1983 de 2019 será gratuita"
215	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN	Artículo 2.2.2.2.2.	Artículo 2.2.2.2.2. Proceso de la gestión catastral. "La gestión catastral comprende los procesos de Formación, Actualización, Conservación y Difusión de la información catastral, así como los procedimientos de enfoque multipropósito. Proceso de Formación Catastral. Es el conjunto de actividades tendientes a identificar, por primera vez, la información catastral en la totalidad de los predios que conforman el territorio o para este proceso, es indispensable conocer el estado catastral de todo el municipio. * La Formación catastral se debe realizar para la totalidad del Municipio y no de manera parcial como se propone, lo anterior se justifica en que la base catastral es la base para el Ordenamiento del Territorio y para este proceso, es indispensable conocer el estado catastral de todo el municipio. * En la descripción de los procesos de la gestión catastral, se establecen los siguientes términos como: baja dinámica inmobiliaria, cambios significativos de la información y alto nivel de desactualización de la información catastral. En el corto y mediano plazo, ¿Cómo se determina que existe una baja dinámica inmobiliaria o cambios significativos de la información? Es un concepto subjetivo que no debe aparecer en el artículo sino máxime cuando incide en la decisión de actualizar. Igual contenido de subjetividad se muestra en el parágrafo del artículo. * ¿Qué significa alto nivel de desactualización? ¿Qué indicadores permiten determinar esta situación en un municipio? ¿Qué es como autoridad del Gestor establecer si determinado municipio está bajo, medio, o altamente desactualizado?	Acogido Parcialmente	Procede, se ajusta la redacción
216	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN	Artículo 2.2.2.2.14.	Artículo 2.2.2.2.14. Integración con el registro. Los Gestores Catastrales, deberán adelantar los esfuerzos necesarios para garantizar la identificación de los predios catastrales y su relación con el registro de instrumentos públicos de forma gradual. Igualmente, generarán los mecanismos para la integración de los sistemas de información de las entidades. La integración con el registro se podrá efectuar a través de los procesos de actualización de cabida y linderos con efectos registrales, actualización de linderos con efectos registrales... Además de la estableción de la información se debería incluir la articulación entre los gestores y la oficina de registro para los procesos catastrales, es decir los insumos que se le suministrarán al operador del estado actual de la información.	Acogido Parcialmente	Respecto de la solicitud de información relacionada con la gestión catastral, se añadió el siguiente artículo: Artículo 2.2.2.2.7. Gratuidad de la información para la gestión catastral. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 235 de 2010, los requerimientos de información que realicen los gestores catastrales para el ejercicio del servicio público catastral no constituyen servicio y no generan costo alguno al solicitante. La entrega de información al gestor catastral durante el empadme previsto en el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1983 de 2019 será gratuita

INFORME GLOBAL DE RESPUESTAS A COMENTARIOS

Proyecto de Decreto por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2016. "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística".

No.	RESPONSABLE	ARTÍCULO	COMENTARIO	TRATAMIENTO	RESPUESTA
217	martha.velazquez@prospeeridadcol.gov.co	GENERALES	<p>Aspecto formal. En la redacción del documento se recomienda tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1609 de 2015, en especial lo establecido en el numeral 1.5.2.2 del Anexo Técnico, así: « 1.5.2.2. Numeración. Los artículos se enumerarán en cardinales arábigos y deberán llevar título. Tras la palabra en negrilla, el cardinal arábigo, seguido de punto y un espacio, sin subrayado, ni cursiva; a continuación, en cursiva y negrilla, el título del artículo en minúscula, salvo la letra inicial, y un punto final. (Ej.: "Artículo 2. Ámbito de aplicación").</p> <p>Los criterios fundamentales para la redacción y división de un artículo son: cada artículo, un tenor; cada inciso, un enunciado; cada enunciado, una idea.</p> <p>Los aparos de un mismo artículo se denominan incisos, menos los que estén enumerados, los cuales se distinguen por su número y hacen parte del inciso que les precede. No es conveniente que un artículo tenga más de cuatro incisos.</p> <p>En los artículos que contengan listas, conviene diferenciar cada elemento de la lista con números (numerales), tales subdivisiones, en el caso de ser necesario, iniciarán con cardinales arábigos ("1., 2., 3...") y, excepcionalmente, cuando sea necesaria una nueva subdivisión, se identificarán tantos decimales como sea necesario ("1.1., 1.2., 1.3. (...) 1.1.1., 1.1.2., etc.-").</p> <p>Los artículos de los decretos únicos reglamentarios se enumerarán en cardinales arábigos y deberán llevar título. Deben elaborarse en letra Arial 12 e imprimirse en papel tamaño oficio.</p> <p>En el sistema de numeración de los decretos únicos reglamentarios se enumerarán en cardinales arábigos y deberán llevar título. Deben elaborarse en letra Arial 12 e imprimirse en papel tamaño oficio.</p> <p>En el caso concreto se recomienda revisar los considerandos del proyecto de decreto en donde se citan artículos acompañando el número con el indicador ordinal (a), así como también lo hacen cuando se decreta el ARTÍCULO 1 y 2a, con el fin de suprimirlos y dar cumplimiento así a la disposición antes citada.</p> <p>De otro lado se recomienda, según las reglas ortográficas para el uso de los dos puntos y sus excepciones. La Ortografía de la lengua española [2010] señala que como regla general debe usarse minúscula inicial luego de los dos puntos.</p>	Acagido	Procede. Se ajusta la redacción.
218	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN	Artículo 2.2.2.23.	<p>Artículo 2.2.2.23. Rangos de tolerancia. Los rangos de tolerancia se aplican cuando existen variaciones entre la verificación física de los linderos y la descripción existente en el título de propiedad registrado.</p> <p>En este artículo es importante incluir quién será la entidad que defina los rangos de tolerancia y cuáles son los criterios para su definición, por lo menos de forma general.</p>	Acagido	Se ajusta la redacción.
219	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN	Artículo 2.2.3.1.3.	<p>CAPÍTULO 3 Sección 1. Información Económica Catastral</p> <p>Artículo 2.2.3.1.3. Métodos. Para la determinación de los avalúos catastrales será necesaria la estimación del valor comercial del inmueble según los siguientes métodos, entre otros: Los métodos referidos en este artículo están enfocados a valoración puntual y no masiva. Deberían ser incluidos métodos de valoración masiva.</p> <p>CAPÍTULO 3 Sección 1. Información Económica Catastral</p> <p>Artículo 2.2.3.1.3. Métodos. Para la determinación de los avalúos catastrales será necesaria la estimación del valor comercial del inmueble según los siguientes métodos, entre otros: Los métodos referidos en este artículo están enfocados a valoración puntual y no masiva. Deberían ser incluidos métodos de valoración masiva.</p>	Acagido	Procede. Se ajusta la redacción.
220	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN	Artículo 2.2.3.1.6.	<p>Artículo 2.2.3.1.6 Requisito de los avalúos en los intervalos entre formación y actualización.</p> <p>Revisar si a través de este artículo Decreto se puede modificar el artículo 4 de la Ley 242 de 1995, que establece el porcentaje de incremento del valor de los avalúos catastrales, el cual no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define el incremento. Y lo mismo en relación con el artículo 93 de la Ley 101 de 1993, referido a los predios rurales dedicados a actividades agropecuarias.</p>	Acagido	Procede. Se ajusta la redacción.